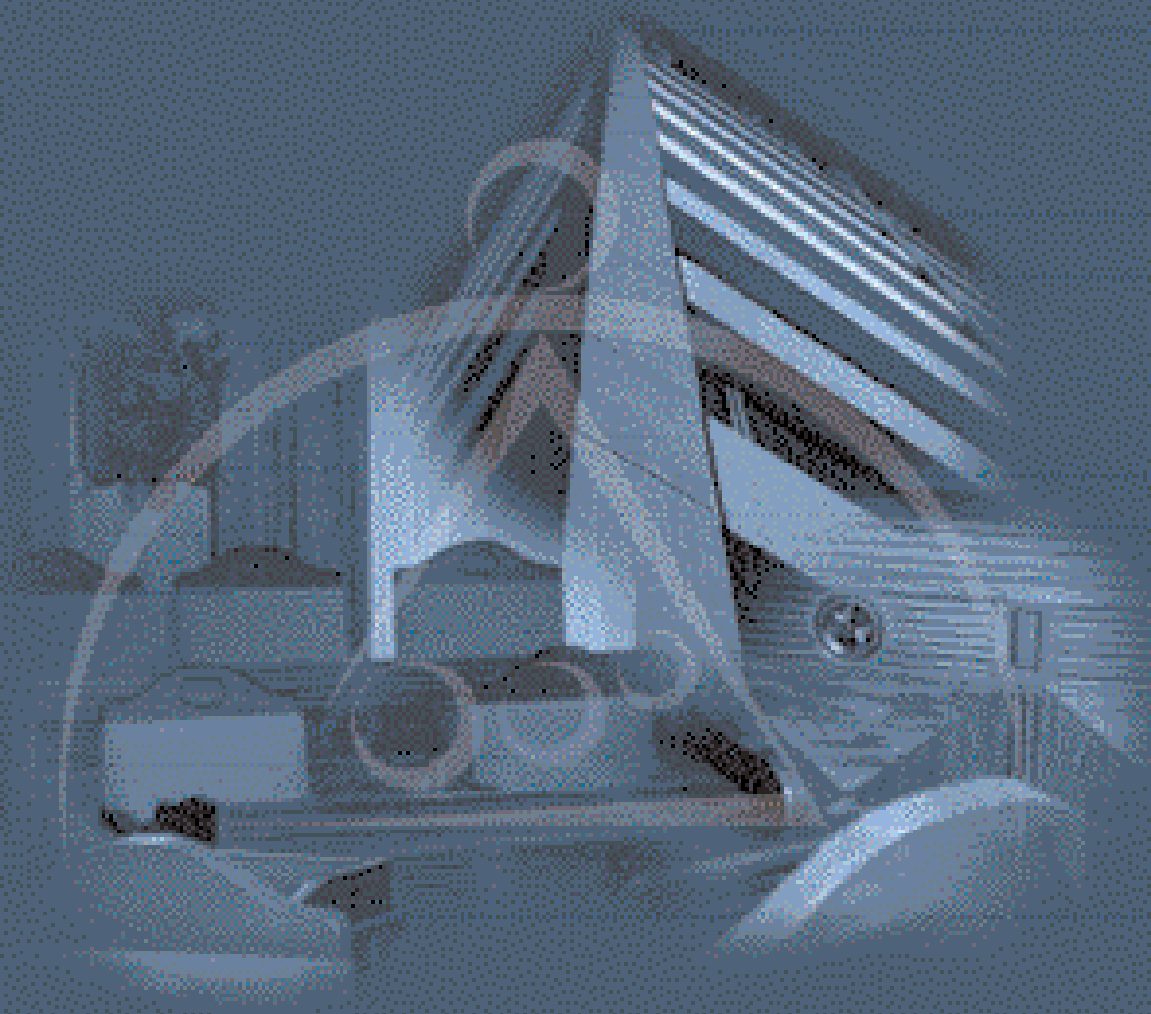


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año II- Quito, Miércoles 30 de Julio del 2008 - N° 389



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 30 de Julio del 2008 -- N° 392

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		Pichincha y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Carlos Marcelo Mena Ipiates	17
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE TURISMO:			
20080033 Expídense las normas técnicas de casi-nos y salas de juego (bingo-mecánicos) ...	2	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
20080034 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Cámara Cantonal de Turismo Capítulo Isabela – CAPTURISA, con domicilio en la ciudad de Puerto Villamil, cantón Isabela, provincia de Galápagos	12	- Cantón Quilanga: Que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Prevención y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia	20
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		- Cantón Santa Clara: De conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de la Niñez y Adolescencia	26
RESOLUCIONES:		- Gobierno Municipal de El Tambo: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008-2009	31
0890-2006-RA Revócase la resolución dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Gonzalo Enrique Flores Juca	13	- Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí: Que reglamenta el proceso de escri-turación de los bienes inmuebles mostrencos (que carecen de dueño) y legalización de los bienes en posesión de más de quince años de los particulares	38
0844-2007-RA Confírmase la resolución dictada por el Juez Décimo Segundo de lo Civil de			

....

- **Cantón La Libertad: Que reforma a la Ordenanza de edificaciones y construcciones** 40
N° 20080033

Econ. Verónica Sión de Josse
MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que corresponde al Ministerio de Turismo dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión del sector turístico;

Que el artículo 5 literal f) de la Ley de Turismo considera como actividad turística, la desarrollada por casinos y salas de juego (bingo-mecánicos);

Que en el Reglamento de casinos y salas de juego (bingo-mecánicos), aprobado mediante D.E. No. 815, publicado en el R.O. No. 248 de 9 de enero del 2008, se faculta al Ministerio de Turismo para autorizar, registrar, categorizar, vigilar y controlar las actividades desarrolladas por estos establecimientos, con sujeción a la Ley de Turismo, los reglamentos y las normas técnicas y de calidad que se emitan para tal efecto;

Que el Ministerio de Turismo con el objeto de vialibilizar procesos de consulta, búsqueda de consensos y publicidad de las normas técnicas de los casinos y salas de juego (bingo - mecánicos), integró un grupo de trabajo en el que participaron representantes del sector público y privado relacionados con el sector turístico formalmente reconocido, como consecuencia de lo cual, se convino en la emisión de las presentes normas técnicas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo Primero.- Expedir las siguientes normas técnicas de casinos y salas de juego (bingo-mecánicos).

CAPITULO I

AMBITO, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Art. 1.- Las presentes normas técnicas son de cumplimiento obligatorio para todos los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos).

Art. 2.- Las presentes normas técnicas tienen los siguientes objetivos:

- Ofrecer estándares técnicos claros y concisos para la evaluación de las máquinas tragamonedas y equipos de juegos de azar;
- Especificar los requerimientos necesarios y suficientes para asegurar que las máquinas tragamonedas y equipos de juegos de azar, sean productos confiables, auditables y aleatorios;

- Precautelar el patrimonio de los jugadores al resguardarlos de acciones fraudulentas y garantizar un porcentaje de retorno, de acuerdo con un programa de juego responsable; y,
- En general, velar por una competencia leal que devenga en el juego justo y transparente dentro del país.

Art. 3.- Para los efectos de estas normas técnicas, se entiende por:

- Casinos: establecimientos donde se practiquen todo tipo de juegos de azar, tales como: veintiuna, ruleta, dados, punto y banca, bacarat, poker (en cualquier modalidad que opere con pagador), juegos mutuales (de venta y uso interno) y cualquiera juego de azar.
- Ensamblador: Todo aquel que arma máquinas tragamonedas con hardware y software diseñados y desarrollados por el fabricante con el objeto de crear un producto final idéntico autorizado por el fabricante (máquina tragamonedas o programas de juego).
- Entidades autorizadas para expedir certificados de cumplimiento: Son personas jurídicas autorizadas por el Ministerio de Turismo y el Organismo de Acreditación del Ecuador para la emisión de certificados de cumplimiento como consecuencia de las pruebas técnicas de las máquinas tragamonedas y/o memorias de sólo lectura para efectos de su autorización y registro (homologación). Se exigirá certificación con la norma ISO/IEC 17025, para asegurar la calidad de los resultados emitidos.
- Fabricante: Aquella persona jurídica que diseña y desarrolla un modelo físico (hardware) y programa de juego (software) a fin de crear un producto final (máquina tragamonedas o programas de juego).
- Homologar: Acción de contrastar por una autoridad oficial el cumplimiento de determinadas especificaciones o características de un objeto o acción. El procedimiento de homologación contemplará la inspección y la certificación de aptitud de las máquinas tragamonedas y programas de juegos a cargo de una entidad autorizada.
- Máquinas tragamonedas: Aparatos mecánicos, electromecánicos o electrónicos de apuestas que funcionan o se activan mediante la introducción por una ranura de monedas, papel moneda, fichas o tarjetas con bandas lectoras de información.
- Programa de juego: Es el programa de aplicación que tiene todas las funciones que transforman a la computadora en máquina tragamonedas, controla eventos como el ingreso de monedas o billetes, los botones de juego, las animaciones de pantalla en el caso de las máquinas de video o el movimiento de elementos mecánicos. Al mismo tiempo, realiza tareas que no son visibles al jugador pero que son importantes para la administración de la máquina, como el manejo de la contabilidad interna, registro histórico de eventos y actualmente, el manejo de protocolos de comunicación que permiten la vigilancia remota de todos estos eventos.

- Producto registrado: Se denominarán de esta manera a las máquinas tragamonedas y programas de juegos que cuenten con un número de serie registrado en su cuerpo y en el correspondiente certificado emitido por el fabricante, importador o comercializador para garantizar a los usuarios la conformidad de cumplimiento con los requisitos especificados en el modelo homologado (Registro de Fabricación).
- Registro de homologación: Llámese de esta forma al registro que deberá ser llevado por el Ministerio de Turismo con la nómina e identificación de máquinas tragamonedas, programas de juegos y entidades autorizadas a expedir los certificados de cumplimiento.
- Salas de juego (bingo-mecánicos): Establecimientos de juegos de azar que cuenten por lo menos con una sala de bingo. De cumplirse con este requisito, estos establecimientos podrán tener y operar otros juegos electro-mecánicos y/o electrónicos, siempre que estos funcionen con sistemas electrónicos de control de apuestas y pago de premios, con sujeción a las presentes normas técnicas.
- Trazabilidad de las máquinas tragamonedas y programas de juegos: Las máquinas tragamonedas y programas de juegos deberán mantener en sus registros la identificación del modelo inscrito, el nombre de su propietario, reparaciones realizadas y constancia del reemplazo de las partes reemplazadas (registros de mantenimiento), lugares de instalación e inspección.

CAPITULO II

DE LOS ACONDICIONAMIENTOS DE LOS CASINOS Y SALAS DE JUEGO (BINGO- MECANICOS)

Art. 4.- Los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos) además de los requisitos establecidos por la ley y el reglamento, deberán cumplir con el siguiente equipamiento mínimo:

- a) La caja debe estar ubicada en el interior del establecimiento y será destinada para las operaciones de cambio de fichas u otros medios de juego por dinero y viceversa, así como a otras operaciones señaladas en las presentes normas técnicas. Asimismo, debe contar con ventanillas para la atención al público;
- b) Las ventanillas, caja, bóveda y área de recuento, deberán contar con adecuadas medidas de seguridad,
- c) El sistema eléctrico deberá contar con un cableado adecuado que no interfiera el tránsito de las personas ni la seguridad de las mismas y conecta a tierra, de ser el caso;
- d) Un sistema de aire acondicionado y de purificación o similares, los mismos que deberán funcionar a través de conductos especiales;
- e) El funcionamiento y características del sistema de extinción de incendios serán determinados por la autoridad competente como parte de la evaluación

técnica de seguridad de los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos);

- f) Los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos) deberán contar con un ambiente exclusivo para la instalación de los equipos de video, el mismo que deberá observar las medidas de seguridad correspondiente así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en estas normas técnicas; y,
- g) En general, contar con una adecuada iluminación y visibilidad principalmente en las mesas y áreas de juego; tener paredes, techos y suelos insonorizados y revestidos con materiales anti-inflamables, baterías sanitarias independientes para damas y caballeros; y para el personal de operaciones, vestidores, áreas de descanso y baterías sanitarias independientes para empleados de ambos sexos, oficina de operaciones, bóveda, etc.

Los equipos instalados en los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos) deberán encontrarse en óptimo estado de conservación y mantenimiento.

Tratándose de las condiciones técnicas y de seguridad de los equipos, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en los anexos que forman parte integrante de las presentes normas técnicas y que refieren a continuación:

Anexo A: Condiciones técnicas generales de las máquinas tragamonedas.

Anexo B: Condiciones de seguridad de las máquinas tragamonedas.

Anexo C: Condiciones de seguridad de los programas de juego.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio de Turismo emita en lo posterior, otros anexos, en los que se señalen adicionales condiciones técnicas de administración, funcionamiento y fiscalización que deban ser cumplidas por los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos).

Art. 5.- Los establecimientos destinados para el funcionamiento de casinos y salas de juego (bingo-mecánicos) deben cumplir con los requisitos de seguridad, previsión de siniestros y demás condiciones establecidas en normativas especiales vigentes sobre bomberos y Defensa Civil. Además, en los casos de delegación de facultades por parte del Ministerio de Turismo y de conformidad con la ley y ordenanzas municipales, estos establecimientos deben adecuarse a la normativa que sobre uso de suelos, seguridad, higiene y demás condiciones establezcan localmente las municipalidades en sus respectivas circunscripciones para el otorgamiento de la Licencia Anual de Funcionamiento, de acuerdo a las normas de seguridad internacional. Por su parte, los municipios deberán también exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en las presentes normas técnicas en forma previa al otorgamiento de estas licencias.

Art. 6.- Podrán ingresar a los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos) las personas naturales que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener mayoría de edad;

- b) Portar documento de identificación;
- c) No encontrarse en estado de embriaguez o influencia de sustancias psicotrópicas;
- d) No portar armas de fuego;
- e) No mediar petición de parte, por escrito, debidamente sustentada, por razones médicas, judiciales o patrimoniales, que solicite impedir su ingreso; y,
- f) No ser una amenaza para la seguridad del establecimiento.

CAPITULO III

DE LAS ACTIVIDADES DE CONTROL DE LOS CASINOS Y SALAS DE JUEGOS (BINGO-MECANICOS) A CARGO DEL MINISTERIO DE TURISMO

Art. 7.- El Ministerio de Turismo realizará los controles que estime convenientes para verificar que las actividades de los casinos y salas de juego se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas pertinentes.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen los propietarios de los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos) de actualizar los datos constantes en la hoja de planta de su registro, en un plazo máximo de 30 días de ocurrido el hecho, en los siguientes casos:

- a) Incremento, retiro o reemplazo de máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura;
- b) Incremento y retiro de mesas y modalidades de juego de casino;
- c) Modificación arquitectónica de la estructura y/o distribución del casino o sala de juego;
- d) Cambio del nombre comercial y/o razón social del casino o sala de juego;
- e) Cambio de los administradores y socios o accionistas del casino o sala de juego;
- f) Cambio de la dirección domiciliaria o ubicación del casino o sala de juego; y,
- g) Estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio económico fiscal y debidamente presentados en la Superintendencia de Compañías.

En el caso de los literales a) y b), el Ministerio de Turismo tendrá un plazo de treinta (30) días laborales de la fecha de presentación de actualización de datos, para emitir un pronunciamiento sobre la información presentada. La notificación de las observaciones que pudiera tener el Ministerio de Turismo con respecto de la solicitud originará la interrupción del plazo antes referido, debiendo las mismas ser subsanadas dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha de notificación, bajo apercibimiento

de tenerse por no presentada la solicitud y archivar la documentación.

La resolución de actualización que expida el Ministerio de Turismo será notificada al solicitante.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACION Y HOMOLOGACION DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS Y MEMORIAS DE SOLO LECTURA

Art. 8.- Sólo podrán explotarse aquellas máquinas tragamonedas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que correspondan a modelos registrados ante la autoridad competente.
- b) Que las "memorias de sólo lectura" que conforman su programa de juego se encuentren registradas ante la autoridad competente.
- c) Que dispongan del correspondiente Certificado de Cumplimiento.
- d) Que tengan una antigüedad de fabricación o reconstrucción no mayor de 6 años; y,
- e) Que el modelo de la máquina tragamonedas y su programa de juego esté de acuerdo a la certificación de la entidad autorizada por la autoridad competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:
 1. Un porcentaje de retorno al público no menor de 85% (ochenta y cinco por ciento), que será puesto en conocimiento del público usuario.
 2. Un generador de números aleatorios.
 3. Los requisitos técnicos establecidos por las normas reglamentarias y por la autoridad competente mediante directivas de cumplimiento obligatorio.

Art. 9.- El Ministerio de Turismo autorizará y registrará las máquinas tragamonedas, así como las memorias de sólo lectura, para lo cual el interesado deberá presentar una solicitud por escrito, acompañando los siguientes documentos:

Para las máquinas tragamonedas:

- a) Identificación del nombre comercial y el código que identifica el modelo de máquina tragamonedas, así como el nombre y nacionalidad del fabricante y los criterios empleados para la codificación del modelo;
- b) Indicación de la altura, longitud y ancho del modelo en centímetros;
- c) Contar con una antigüedad de fabricación o reconstrucción no mayor de seis años; fotografías nítidas y en color de una máquina tragamonedas que corresponda al modelo y de la placa exterior de la misma;

- d) Documentación en la que se describa las características técnicas, de funcionamiento y de mantenimiento del modelo de las máquinas tragamonedas, incluyendo lo siguiente:
 - a. Diagrama de sus componentes;
 - b. Lista de los componentes así como su identificación;
 - c. Diagramas esquemáticos de todos los circuitos; y,
 - d. Diagramas de conexiones;
- e) Cantidad de memorias de solo lectura o EPROM que contenga el programa de juegos que pueda instalarse en el modelo, indicando la descripción de sus funciones y los códigos asignados por el fabricante de las memorias;
- f) Listado de los nombres de los juegos que pueden ser operados en el modelo de máquina tragamonedas;
- g) Certificado de Cumplimiento expedido por una entidad autorizada;
- h) Placa del fabricante digitalizada en el que incluya:
 - 1. Código del modelo.
 - 2. Número de serie.
 - 3. Nombre del fabricante.
 - 4. Fecha de fabricación.
 - 5. Nombre comercial del modelo;
- i) Una imagen digitalizada en formato JPG con escala de 5:1 y con una resolución de 300dpi de:
 - 1. La tarjeta electrónica de la placa principal donde se alojan las memorias de auditoría (RAM).
 - 2. De la parte interior de la máquina (puerta abierta).
 - 3. De los contadores electromecánicos.
 - 4. Parte frontal de la misma.
- e) Indicación del código identificador del modelo o modelos de máquinas tragamonedas en que pueden incluirse las memorias de solo lectura o EPROM;
- f) En el caso de memorias de solo lectura o EPROMs, que contengan los programas de pagos, debe indicarse el porcentaje teórico de retorno mínimo y máximo al público por cada tipo de apuesta;
- g) Una descripción exacta en términos técnicos y comunes de la forma en que opera el sistema;
- h) Una copia de todos los programas ejecutables incluyendo información escrita y gráfica y una copia de los códigos fuentes de programas que no pueden demostrarse que tienen otro uso al de una máquina tragamonedas, que pueda ser electrónicamente legible y no alterable;
- i) Una copia de las imágenes gráficas desplegadas en las máquinas tragamonedas pero no limitado a las reglas, instrucciones y tablas de pagos y en el caso de sistemas, el manual del operador, un sistema de control interno; y,
- j) Certificado de cumplimiento de condiciones técnicas expedido por una entidad autorizada.

Art. 10.- Las resoluciones por las que se autorice la homologación de un modelo de máquina tragamonedas y la autorización y registro de una memoria de sólo lectura deberán indicar el código de identificación del modelo de la máquina tragamonedas o el código de identificación de la memoria de sólo lectura EPROM que componen el programa de juego, según corresponda, así como el nombre y nacionalidad del fabricante y el número de registro correspondiente.

Art. 11.- Todos los modelos de las máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura de los programas de juego deben someterse con anterioridad a la autorización y registro otorgado por el Ministerio de Turismo, a un examen técnico a cargo de una entidad autorizada, la que mediante la expedición de un Certificado de Cumplimiento acreditará que el modelo o la memoria de solo lectura, según sea el caso, cumple con los requisitos establecidos por la ley, el reglamento y las presentes normas técnicas.

Art. 12.- Las personas jurídicas u organismos interesados en ser calificadas como entidad autorizada para expedir los Certificados de Cumplimiento, deberán presentar al Ministerio de Turismo una solicitud por escrito, acompañando la siguiente información y/o documentación:

Para las memorias de sólo lectura o EPROMs:

- a) Identificación de todos los códigos, según el fabricante de las memorias de sólo lectura que forman parte del programa de juego;
- b) Un ejemplar de las memorias de solo lectura o EPROM en los que se almacene el programa de juego;
- c) Indicación de cada una de las funciones que realizan las memorias de solo lectura o EPROM;
- d) Indicación del nombre comercial del juego o juegos en que pueden incluirse las memorias de solo lectura o EPROM;
- a) Nombre o razón social;
- b) Dirección, número de teléfono, número de fax y correo electrónico de la entidad solicitante;
- c) Copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) y certificado de encontrarse en lista blanca;
- d) Copia certificada de la escritura de constitución de la compañía y de sus últimas reformas, si las hubiere;
- e) Certificado de existencia legal y cumplimiento de obligaciones vigente, emitido por la Superintendencia de Compañías;

- f) Copia certificada del nombramiento del representante legal, actualizado y debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
 - g) Copia de la cédula de ciudadanía y última papeleta de votación, si el solicitante es una persona natural;
 - h) Lista de administradores y empleados, incluyendo la experiencia profesional de cada uno de ellos, que además deberá ser acreditada documentalmente;
 - i) Descripción de la capacidad tecnológica, medios técnicos e infraestructura que serán empleados para el desarrollo de su actividad, así como los talleres, laboratorios y oficinas con que cuenta;
 - j) Información que acredite tres (03) años de experiencia de la entidad solicitante o de los profesionales responsables de realizar los exámenes técnicos de evaluación de máquinas electrónicas o electromecánicas y de dispositivos técnicos que controlen procesos que generen aleatoriedad, indicando los países y jurisdicciones donde han desarrollado operaciones anteriormente, de ser el caso;
 - k) Relación del personal técnico que estará encargado de efectuar el examen técnico y evaluación a que hace referencia el artículo anterior;
 - l) Declaración juramentada suscrita por el solicitante, o por su representante legalmente autorizado, de que la empresa o sus empleados no tienen ninguna vinculación técnica, comercial, financiera o de cualquier otra naturaleza con los propietarios y administradores de los casinos y salas de juegos autorizados por el Ministerio de Turismo, de tal forma que pudiera afectar su independencia, con excepción de la relación comercial generada como consecuencia del servicio prestado por la entidad autorizada a expedir los Certificados de Cumplimiento; y,
 - m) Certificado de acreditación emitido por el OAE, o por otro organismo acreditador que haya firmado un acuerdo de reconocimiento mutuo con el OAE.
- que cumplan las exigencias técnicas para su uso de acuerdo con la ley y las presentes normas técnicas;
- c) Remitir al Ministerio de Turismo, dentro del mes siguiente, un informe respecto de todos aquellos modelos de máquinas tragamonedas o memorias de solo lectura que hayan evaluado durante el mes anterior y que no cumplan las exigencias técnicas requeridas para su uso, indicando en forma clara y precisa los requisitos que se incumplen y un listado de las pruebas realizadas;
 - d) Remitir al Ministerio de Turismo y en caso de que le fuera requerido, al Organismo de Acreditación del Ecuador, un listado de las pruebas realizadas así como de los procedimientos y criterios adoptados para considerar que un modelo de máquina tragamonedas o una memoria de solo lectura cumple o no con las exigencias técnicas para su uso de acuerdo con las presentes normas técnicas;
 - e) Llevar registros en los que quede constancia de los exámenes técnicos que hayan realizado y de los informes, comunicaciones y certificaciones que emitan en aplicación de la ley y demás normativa aplicable;
 - f) Adoptar las medidas adecuadas para garantizar en todos los niveles de su organización, la confidencialidad de la información obtenida durante el desempeño de sus actividades;
 - g) Llevar un registro de los reclamos presentados por los solicitantes, así como de las decisiones adoptadas para tal efecto; y,
 - h) Cumplir con las obligaciones derivadas de la ley, reglamentos y demás normativa que les fuera aplicable.

Art. 15.- Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la fabricación y ensamblaje, comercialización e importación de equipos, máquinas tragamonedas, repuestos y sus accesorios destinados a los casinos y salas de juego (bingo - mecánicos), requerirán del registro previo ante el Ministerio de Turismo.

Para tal efecto, el Ministerio de Turismo llevará un registro a nivel nacional de fabricantes y ensambladores de máquinas tragamonedas nacionales o domiciliados en el país, así como de importadores y comercializadores de máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura, y en general, equipos e implementos destinados a los juegos de azar.

Art. 16.- Los interesados en inscribirse en este Registro deberán presentar una solicitud por escrito dirigida a la máxima autoridad del Ministerio de Turismo, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Realizar los exámenes técnicos a los modelos de máquinas tragamonedas y memorias de solo lectura o EPROM que sean solicitados por cualquier persona jurídica en los plazos convenidos;
- b) Expedir los Certificados de Cumplimiento respecto de aquellos modelos y memorias de sólo lectura EPROMS
- a) Nombre o razón social;
- b) Dirección, número de teléfono, fax y correo electrónico donde desarrolla su actividad;
- c) Copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) y encontrarse en lista blanca;

- d) Copia certificada de la escritura de constitución de la compañía y de las últimas reformas, si existieran;
- e) Certificado vigente de existencia legal y cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías;
- f) Copia certificada del nombramiento del representante legal, vigente y debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- g) Copia de la cédula de ciudadanía y última papeleta de votación, si el solicitante es persona natural; y,
- h) Documentación sustentatoria que acredite su condición de fabricante de máquinas tragamonedas.

Los ensambladores, además de cumplir con la presentación de los anteriores documentos, deberán acompañar los siguientes:

1. Licencia emitida por el fabricante a favor del interesado autorizando expresamente las labores de ensamblaje de máquinas tragamonedas; u otra documentación que lo sustituya.
2. Manual de ensamblaje elaborado por el fabricante donde consten los patrones de ensamblaje que deben ser observados para efectos de control de calidad y debido funcionamiento.
3. Relación completa, detallada y cuantificada de componentes y partes que se utilizarán para el ensamblaje de las máquinas tragamonedas, adjuntando de ser el caso, los documentos de acompañamiento de la declaración aduanera o que sirvieron de soporte para su nacionalización.
4. Certificado de conformidad emitido por el fabricante por la labor de ensamblaje realizada.

Art. 17.- Tratándose de las actividades de ensamblaje los interesados deberán además acreditar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Las actividades de ensamblaje no podrán alterar el normal funcionamiento de los componentes eléctrico y electromecánicos del modelo al que corresponde la máquina tragamonedas, debiendo el ensamblador seguir exactamente los patrones de ensamblaje establecidos por el fabricante;
- b) Los modelos de máquinas tragamonedas que serán materia de ensamblaje deberán encontrarse previamente autorizados y registrados (homologados) ante el Ministerio de Turismo y contar con el correspondiente certificado expedido por el fabricante en el que se acredite el número de serie, código del modelo y fecha de ensamblaje; y,
- c) Sólo podrán explotarse las máquinas tragamonedas ensambladas por entidades autorizadas y registradas por el Ministerio de Turismo respecto de modelos de máquinas tragamonedas de fabricantes inscritos en el Registro de fabricantes y ensambladores de máquinas tragamonedas y condiciones técnicas de la máquina.

Art. 18.- Los interesados en inscribirse en este Registro deberán presentar según corresponda, la siguiente documentación y/o información:

- a) Nombre o razón social;
- b) Dirección, número de teléfono, fax y correo electrónico donde desarrolla su actividad;
- c) Copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) y encontrarse en lista blanca;
- d) Copia certificada de la escritura de constitución de la compañía y de las últimas reformas si existieran, en la que señale expresamente que forma parte del objeto social la importación de bienes vinculados a la explotación de casinos y salas de juegos;
- e) Copia certificada del nombramiento del representante legal, vigente y debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- f) Certificado actualizado de existencia legal y cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías;
- g) Copia de la cédula de identidad, última papeleta de votación y matrícula de comercio, si el solicitante es persona natural; y,
- h) Copia de la correspondiente credencial que lo acredita como Agente Afianzado autorizado.

Art. 19.- Los interesados en inscribirse en este registro deberán cumplir con la presentación de la siguiente documentación y/o información, según corresponda:

- a) Nombre o razón social;
- b) Dirección, número de teléfono, fax y correo electrónico donde desarrolla su actividad;
- c) Copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) y encontrarse en lista blanca;
- d) Copia certificada de la escritura de constitución de la compañía y de sus últimas reformas, si hubieran, en la que señale expresamente que forma parte del objeto social la importación de bienes vinculados a la explotación de casinos y salas de juegos;
- e) Copia certificada del nombramiento del representante legal, vigente y debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- f) Certificado actualizado de existencia legal y cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías; y,
- g) Copia de la cédula de ciudadanía, última papeleta de votación y matrícula de comercio, si el solicitante es persona natural.

Una vez concedido el Registro de comercializador de máquinas tragamonedas y memorias de solo lectura, el titular del registro deberá presentar la siguiente documentación y/o información:

- 1) Documentos mediante el cual se acredite la transferencia en propiedad o en uso de las máquinas

tragamonedas y memorias de sólo lectura, de ser el caso.

- 2) Relación de máquinas tragamonedas y/o memorias de sólo lectura materia de transferencia, debiéndose consignar por cada máquina tragamonedas materia de transferencia, el código de registro otorgado por el Ministerio de Turismo.
- 3) Comprobante de pago válidamente emitido, con el que se acredite la transferencia en propiedad de las máquinas tragamonedas y/o memorias de sólo lectura, en el que se consigne la cantidad, código y número de serie de los bienes objeto de transferencia.
- 4) Destino de las máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura objeto de transferencia.

Art. 20.- Las solicitudes de inscripción en los correspondientes registros serán resueltas en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su presentación. La notificación de las observaciones a la solicitud originará la interrupción del plazo antes mencionado, debiendo las mismas ser subsanadas dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles de haberse producido la notificación. Si el solicitante no cumple con el envío de la documentación y/o información faltante, su solicitud se tendrá por no presentada y se procederá a su correspondiente archivo.

Art. 21.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, ensamblaje, comercialización o importación de máquinas tragamonedas o memorias de sólo lectura y en general, equipos e implementos dedicados a los juegos de azar, deberán presentar trimestralmente al Ministerio de Turismo el listado de sus ventas e inventario, las cuales se realizarán exclusivamente a los casinos y salas de juegos cuyo registro haya sido autorizado por dicho Ministerio.

Art. 22.- El Ministerio de Turismo se reserva el derecho de efectuar las verificaciones técnicas y/o solicitar la presentación de informes que se consideren necesarios para la evaluación de las solicitudes respectivas.

Igualmente, el Ministerio de Turismo y el Organismo de Acreditación del Ecuador previo requerimiento del Ministerio de Turismo y en acción conjunta, podrán realizar en cualquier momento inspecciones a los almacenes y/o bodegas de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación y ensamblaje, comercialización o importación de equipos e implementos dedicados a los juegos de azar, con el fin de verificar la información enviada.

Art. 23.- En caso de que los inspeccionados/registrados incumplieren con las obligaciones dispuestas en las presentes normas técnicas o no tuvieran debidamente justificadas sus mercancías, el Ministerio de Turismo sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 52 de la Ley de Turismo.

Art. 24.- La autorización y registro de las máquinas tragamonedas, así como de las memorias de sólo lectura y otros equipos destinados a juegos de azar, serán cumplidos ante el Ministerio de Turismo, una vez que estas mercancías se encuentren nacionalizadas y en forma previa a su explotación.

El Ministerio de Turismo continuará concediendo las licencias de importación de las mercancías dispuestas por el COMEXI, requiriendo la presentación de los documentos que de acuerdo con la legislación pertinente deban acompañarse en forma obligatoria a la declaración aduanera, sin que para tal efecto, se deba exigir la sujeción o cumplimiento a priori de los requisitos técnicos contenidos en las presentes normas.

ANEXOS

ANEXO A

CONDICIONES TECNICAS GENERALES DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS DEL PROGRAMA DE JUEGO

El programa de juego deberá contar con:

- A) Un generador de números al azar, con una confiabilidad mínima del 95%, determina el resultado final del juego o la selección de los elementos o símbolos propios del juego. El Ministerio de Turismo podrá verificar lo anterior por sí mismo o a través de terceros;
- B) Poseer mecanismos que permitan la activación de todas las combinaciones posibles de los elementos o símbolos propios del juego, para su selección al azar al momento de iniciarse cada jugada;
- C) La probabilidad matemática de que un símbolo o elemento aparezca en el resultado de una jugada, para aquellos programas de juego que utilicen electrónicamente representaciones de juegos en vivo, deberá ser igual a la probabilidad matemática que ofrecen los mismos juegos en vivo. Para el resto de los programas de juego, la probabilidad matemática debe ser constante;
- D) El proceso de selección de los elementos del juego, no debe producir patrones detectables de elementos o símbolos de juego, ni podrá depender del resultado de algún juego previo, ni de la cantidad apostada, ni del estilo o método con que se juega;
- E) El programa del juego debe mostrar una representación exacta del resultado del juego. Después de escoger el resultado del juego, el programa no podrá efectuar una segunda decisión que cambie el resultado del juego o su representación que se mostró al jugador;
- F) El programa del juego deberá estar diseñado e implementado de tal forma que garantice a los jugadores, sobre la base del azar y las probabilidades, un porcentaje de retorno teórico que cumpla con las siguientes características:
 - Un valor no menor al 85%.
 - Cuando la estrategia de juego tenga una incidencia directa en el resultado de una partida, para el cálculo del porcentaje de retorno al público será de aplicación la estrategia óptima de juego, es decir, aquella que ofrezca una mayor probabilidad de ganancia para el jugador.
 - El valor del porcentaje de retorno teórico al público debe ser calculado considerando los bonos obligatoriamente jugados así como los pagos

realizados como consecuencia del funcionamiento de un sistema progresivo, prescindiendo de todos los bonos que sean opcionales para el jugador;

- G) El porcentaje de retorno al público que establezca un programa de juego debe ser idéntico toda vez que se realice una apuesta, y no podrá ser alterado por mecanismo o programa alguno;
- H) El modelo de máquinas tragamonedas no podrá alterar automáticamente la tabla de pagos u otra función del programa basado en cálculos internos del monto de dinero retenido;
- I) Todos los posibles cambios y combinaciones de los elementos de juego que producen ganancias o pérdidas en los resultados del mismo deberán estar disponibles para una selección al azar al inicio de cada jugada, a menos que sean modificados por el mismo juego;
- J) Está prohibida la alteración que pueda tener cualquier equipo asociado en el generador de números al azar y en el proceso de selección al azar y de cualquier equipo asociado; y,
- K) Un aparato de juego deberá utilizar el protocolo de comunicación apropiado para proteger el generador de números al azar y el proceso de selección al azar, de la influencia de equipo asociado que puede estar comunicándose con el aparato de juego.

DE LA INFORMACION QUE DEBE APARECER EN EL TABLERO FRONTAL

- a) La indicación del tipo o valor de la moneda, ficha, billete u otro medio que el modelo de máquina tragamoneda acepte;
- b) La descripción de las posibles apuestas, mínimos y máximos;
- c) La descripción de las combinaciones ganadoras;
- d) El importe de los premios correspondientes a cada combinación ganadora expresada en monedas de curso legal, en cantidad de monedas a devolver o en otro medio que el modelo de máquina tragamoneda permita;
- e) La indicación que el modelo de máquina tragamoneda cumpla toda jugada y todo pago en caso de mal funcionamiento de la misma;
- f) El empleo de símbolos gráficos en aquellos aspectos que no constituyan instrucciones para el juego;
- g) Las máquinas tragamonedas que no realicen el pago automáticamente, ya sea de manera general o en determinadas circunstancias, deberán contener dispositivos que indiquen claramente bajo que situaciones los pagos de los premios obtenidos se realizan manualmente. Asimismo deben contar con un marcador electrónico que señalará con toda precisión el premio obtenido;
- h) El balance actual del crédito a favor del jugador;
- i) Deberá reflejarse la cantidad apostada actual, durante el juego base así como en el caso de que el jugador pueda agregar apuestas durante el juego;

- j) El premio otorgado en el último juego hasta iniciarse el siguiente juego o que las opciones de apuestas sean modificadas;
- k) La opción seleccionada por el jugador (cantidad de apuestas, líneas jugadas) para el último juego completado hasta iniciarse el siguiente juego o que las opciones de apuesta sean modificadas; y,
- l) Si la máquina esta en línea con otras para efectos del acumulado, la misma deberá indicar el monto de acumulado y la forma de obtenerlo.

DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS CONTADORES

Las máquinas tragamonedas deberán contar con contadores de por lo menos 6 dígitos, que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Ser capaces de registrar e indicar la ganancia bruta que obtenga la máquina y mecanismos para garantizar la seguridad de dicha información;
- b) Informar la cantidad de fichas o dinero apostado, el valor de fichas y/o dinero pagado, el total de fichas y/o dinero desviado al depósito de ganancias o hopper (para máquinas activadas por fichas o monedas), el total de fichas y/o dinero pagado manualmente, el total de jugadas ganadoras que han resultado, el total de veces que la puerta principal de la máquina ha sido abierta y el total de jugadas realizadas;
- c) Ser preservados por un mínimo de 180 días calendarios en caso de falla o falta de suministro eléctrico;
- d) Ser capaces de exhibir el resultado e información completa de las 10 últimas jugadas;
- e) Tener medidores de entradas de billetes, monedas, tickets o cualquier otro medio de apuestas;
- f) Tener medidores de los pozos progresivos que indique el número de veces que se active el medidor;
- g) Tener medidores de los créditos apostados; y,
- h) Tener medidores de los créditos generados.

DE LOS REQUISITOS DE INMUNIDAD ELECTRICA

- a) Las máquinas tragamonedas deben ser inmunes a cargas electrostáticas de 27.000 voltios de corriente directa, debiendo ser capaces de recuperarse completamente sin pérdida de información;
- b) En caso de falla en el suministro eléctrico y tan pronto como se restaure el mismo, la máquina tragamonedas debe ser capaz de recuperarse al punto de interrupción, finalizar con su ciclo de juego y completar los pagos debidos a un jugador. El uso de una fuente de energía externa (UPS) no será de aplicación a este requisito por cuanto su funcionamiento depende de su nivel de carga, que es un parámetro externo a la máquina tragamonedas; y,
- c) El generador de números al azar, así como todas las memorias que forman parte del programa de juego de la máquina tragamonedas deben ser inmunes a toda interferencia del exterior.

DE LOS REQUISITOS PARA EL USO DE ACEPTADORES DE BILLETES

- a) Tener un recipiente de metal llamado caja de almacenaje de efectivo, en el cual se depositará todo el dinero en efectivo que es insertado en el aceptador de billetes de la máquina tragamonedas;
- b) La caja de almacenaje de dinero tendrá una cerradura separada que asegurará su contenido, debiendo ser localizada en un área de la máquina tragamonedas que contará con una cerradura diferente;
- c) Tener una abertura a través de la cual se podrá insertar los billetes a la caja de almacenaje de efectivo de la máquina tragamonedas;
- d) Tener contadores que registren e indiquen la cantidad total de unidades de billetes aceptados, el número de billetes aceptados por cada denominación y el valor total de los billetes aceptados;
- e) También se podrá homologar e inscribir aquellas que dispongan de mecanismos que permitan la acumulación de premios obtenidos como créditos a favor del jugador, si bien en este caso del jugador ha de poder optar en cualquier momento por la devolución de los créditos acumulados;
- f) Una máquina que utilice aceptador de billetes, retendrá en su memoria y mostrará la denominación de los últimos 5 billetes que fueron recibidos;
- g) Condiciones de error: Cada máquina y/o aceptador de billetes tendrá capacidad de detectar y mostrar (para aceptador de billete, es aceptable desconectar o utilizar una luz o luces para las siguientes condiciones de error) las siguientes condiciones de error:
 1. Cuando la caja de almacenaje este llena, el aceptador de billetes deberá desconectarse para no aceptar más billetes.
 2. Cuando se traben los billetes, el aceptador de billetes debe indicar que un billete está trabado mediante la desconexión propia para no aceptar más billetes u otro método apropiado.
 3. La puerta del aceptador de billetes, debe enviar una señal de que la misma se ha abierto cuando esto ocurra.
 4. Cuando la puerta de la caja de almacenaje este abierta, o haya sido removida, la máquina deberá indicar una condición de error.
 5. Cuando haya interrupción del fluido eléctrico durante la aceptación o validación de los billetes, el aceptador de billetes dará los créditos correspondientes al billete depositado o devolverá el billete al jugador, teniendo entendido que habrá un lapso de tiempo donde habrá pérdida de poder en el cual los créditos no serán otorgados. En este caso el lapso de tiempo debe ser menos a un segundo.

Los aceptadores de billetes no serán afectados adversamente por las siguientes situaciones:

1. Descargas electrostáticas.

2. Defectos en la corriente eléctrica.
3. Interferencia de frecuencia radial.
4. Interferencia electromagnética.
5. Extremidades en el medio ambiente.
6. Si son derramados líquidos en el aceptador de billetes, el único daño permitido sería que el aceptador de billetes devuelva todos los billetes introducidos o genere una condición de error.

En los casos de los acápites 3, 4 y 5 anteriores, el fabricante deberá proveer la documentación que certifique que el adaptador de billetes ha tenido o ha pasado por las pruebas de estándares reconocidas;

- h) Los cables que interconectan el aceptador de billetes con la máquina no podrán estar expuestos externamente;
 - i) Todo aceptador de billetes debe tener una caja de almacenaje segura y todos los billetes aceptados deben ser depositados en esta caja de almacenaje;
 - j) La caja de almacenaje segura deberá estar adjunta a la máquina tragamonedas de tal forma que no pueda ser removida fácilmente por fuerza física y que cumplirá los siguientes requisitos:
 1. El aceptador de billetes deberá tener un sensor que indicará cuando la caja de almacenaje este llena.
 2. Deberá tener una llave separada para acceder al área de la caja de almacenaje, esta llave debe estar separada de la puerta principal.
 3. Una luz en la parte de arriba de la máquina tragamonedas o alarma, deberá activarse cuando se accesa la puerta donde se encuentran los billetes o haya sido removida la caja de almacenaje.

DE LOS REQUISITOS PARA EL USO DE ACEPTADORES DE MONEDAS

Para aquellas máquinas tragamonedas que se activen con monedas o fichas, se deberá contar con un aceptador de monedas electrónico que analice y compare con un patrón, la composición metálica de las monedas o fichas que se deseen ingresar, debiendo rechazar aquellas que no son válidas y deberán contar con las siguientes condiciones:

- a) La máquina tragamonedas también deberá tener uno o más mecanismos de resguardo para minimizar los riesgos de engaño en la introducción de monedas, fichas u otros medios de juego;
- b) Salvo disposición expresa en contrario, que deberá constar en la inscripción del modelo, todas las máquinas tragamonedas TIPO a estarán dotadas de dos contenedores internos de monedas: a) El dispositivo de reserva de pagos o hopper, que tendrá como destino retener el dinero o fichas destinadas al pago automático de los premios. b) El depósito de ganancias que tendrá como destino retener el dinero o fichas que no es empleado por la máquina para el pago automático de premios y que deberá estar situado en un

compartimiento separado de cualquier otro de la máquina, salvo del canal de alimentación;

- c) Los compartimientos de monedas deben estar cerrados separadamente del área del gabinete principal de la máquina tragamonedas. En caso de que exista un compartimiento separado de dinero en efectivo, no es requerido para monedas utilizadas en el pago del premio en una máquina que paga los premios por el hopper; y,
- d) Acceso a las monedas:
 - El acceso al área de almacenaje de monedas debe estar asegurada por medio de cerraduras separadas y debe contener sensores que indiquen cuando la puerta se abra o cierre, o cuando la caja de metal sea removida.
 - El área de almacenaje de monedas debe tener dos niveles de acceso (la parte exterior de la puerta y adicional otra puerta) antes que la caja de almacenaje de monedas pueda ser removida.

Estarán exentas de estos depósitos las máquinas que utilicen como exclusivo medio del pago de premios, las tarjetas electrónicas o magnéticas canjeables posteriormente en el establecimiento por dinero de curso legal.

DE LOS REQUISITOS PARA LOS ACEPTADORES DE TICKETS

Para aquellas máquinas tragamonedas que se activen con tickets, el juego tendrá un medidor separado, que reporta el número de estas formas aceptadas, sin incluir billetes:

- a) Tener un recipiente de metal denominado caja de almacenaje de efectivo, en el cual se depositarán todos los tickets que son insertados en el aceptador de tickets de la máquina tragamonedas;
- b) La caja de almacenaje de efectivo tendrá una cerradura separada que asegurará su contenido, debiendo estar localizada en un área de la máquina tragamonedas que contará con una cerradura diferente;
- c) Tener una abertura a través de la cual se podrán insertar los tickets a la caja de almacenaje de efectivo de la máquina tragamonedas;
- d) Este aceptador de tickets puede o no ser el mismo dispositivo para ingreso de billetes, en cuyo caso de que sea el mismo, los tickets se encontrarán en la misma caja de almacenaje;
- e) Tener un registro electrónico que informe la cantidad de tickets con fecha, hora, valor y por lo menos los 4 últimos dígitos del número de validación del mismo, que es un número aleatorio generado por la máquina tragamonedas que emitió el ticket, este registro debe estar por separado de los billetes;
- f) Tener un sistema en caja para el cobro de los tickets en caso que estos sean cambiados por los usuarios, en efectivo; el cual permita comprobar todas las variables requeridas para la autenticación del mismo dentro del sistema;

- g) Los tickets deben ser proveídos por una empresa especializada en el tema y que estos cuenten con todas las seguridades necesarias para su uso con el sistema previamente instalado en la sala de juegos para comprobación y validación de los tickets;
- h) Los tickets deben ser fabricados en papel especial térmico y con las condiciones de uso claramente expresadas en su parte posterior para conocimiento de los usuarios;
- i) Con relación al sistema, este debe permitir el seguimiento de los tickets en tiempo real, utilizando para ello el número de validación del mismo; y,
- j) Este mismo sistema debe permitir generar un reporte de los tickets ingresados en las máquinas tragamonedas instaladas, ya sea en su totalidad o por cada máquina por separado o ambos, para su comprobación posterior por parte del organismo regulador.

ANEXO B

CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LAS MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

Los requisitos de seguridad para las máquinas tragamonedas serán los siguientes:

- a) Poseer un generador de números al azar y uno o más memorias de solo lectura o EPROM de acceso aleatorio;
- b) Poseer uno o más mecanismos que permitan detectar e informar claramente mediante avisadores luminosos, acústicos o de otra índole, cualquier condición de error, indicando necesariamente las siguientes situaciones: que la máquina está con la puerta abierta, que hay un error en la memoria de acceso aleatorio por funcionamiento defectuoso o datos erróneos, que hay un error en el programa de control de juego, o que hay un error en la batería de soporte de la memoria de acceso aleatorio;
- c) Poseer un mecanismo para llamar al asistente de la sala de juego;
- d) Poseer un mecanismo que permita informar que una moneda, ficha o cualquier otro medio que la máquina admite ha sido aceptado;
- e) Poseer un sistema de luces, sonidos o ambos que se activen para llamar al asistente de la sala de juego cuando se produzca el pago de un premio del pozo acumulado. Cuando esto ocurra y hasta que el operador coloque la máquina en servicio nuevamente, la misma no debe aceptar más monedas, fichas u otros medios de juegos similares;
- f) Las máquinas tragamonedas de rodillos, deberán poseer uno o más mecanismos electromecánicos que permitan detectar e informar cuando hay un error en el giro de los rodillos;
- g) Las máquinas tragamonedas que funcionen con fichas o monedas deberán poseer uno o más mecanismos que permitan detectar el depósito de reserva de pagos se encuentra vacío o que adolece de fallas para realizar el

pago o que hay un error por moneda o ficha pagada de más;

- h) Poseer uno o más mecanismos que permitan anular la jugada y todos los pagos, en el caso de apuestas en las que se ha producido un mal funcionamiento de la máquina;
- i) Poseer el soporte físico necesario para su interconexión con una red de comunicación;
- j) Tendrá que disponer de un mecanismo de bloqueo que impida la introducción del precio de la partida, cuando el depósito de reserva de pagos no disponga de dinero suficiente según el relleno del hooper;
- k) La memoria electrónica de la máquina, que determina el juego, deberá ser imposible de alterar o manipular; Para este efecto la memoria de solo lectura o EPROM contará con un sello el cual solo podrá ser removido por orden o autorización del Ministerio de Turismo. En los casos en que se determine que el sello ha sido violado, se procederá a las sanciones que correspondan; y,
- l) El juego no se podrá desarrollar mediante la utilización de pantalla de televisión o soporte físico análogo controlado por señal de video a distancia o similar.

- g) Los EPROM que se reemplacen o sustituyan deberán cumplir con todas las condiciones de seguridad contenidas en este anexo.

Artículo Segundo.- Delégase a la Subsecretaría de Turismo la suscripción de los instrumentos legales necesarios para viabilizar la ejecución de los procedimientos de homologación referidos en las presentes normas técnicas, así como su inmediata difusión, implementación y cumplimiento.

Artículo Tercero.- Hasta que en el país existan organismos de inspección acreditados en esta actividad, se trabajará con los designados por el Organismo de Acreditación del Ecuador.

Artículo Cuarto.- Las presentes normas técnicas entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito, a los 9 de julio del 2008.

f.) Econ. Verónica Sión de Josse, Ministra de Turismo.

ANEXO C

CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS PROGRAMAS DE JUEGO

Los requisitos para la seguridad de los programas de juego son los siguientes:

- a) Todas las memorias de solo lectura o EPROM que sean parte del programa de juego de la máquina tragamonedas, deberán estar apropiadamente etiquetados y sellados, indicando en ellos el código asignado por el fabricante;
- b) Los datos contenidos en las memorias de solo lectura o EPROM que conforman el programa de juegos de la máquina tragamonedas, deberán ser verificados internamente por el propio programa;
- c) El programa de juegos de la máquina tragamonedas, no deberá tener la posibilidad de alterarse a sí mismo;
- d) El programa de juego de la máquina tragamonedas debe verificar que no se haya producido ninguna alteración de los datos almacenados en la memoria de acceso aleatorio, o funcionamiento defectuoso de la misma;
- e) En el caso de máquinas tragamonedas de juegos de números aleatorios (black jack, ruleta, pocker, keno, máquinas de rodillos giratorios, dados y bingo), debe presentarse al Ministerio de Turismo, las especificaciones de las reglas de estos juegos;
- f) Los procedimientos de encendido y restauración de la máquina tragamonedas, deben detectar el 99.99% de todas las fallas posibles del programa de juego; y,

No. 20080034

**Verónica Sión De Josse
MINISTRA DE TURISMO**

Considerando:

Que, el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política de la República del Ecuador consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo número 339, publicado en el Registro Oficial número 77 de 30 de noviembre de 1998, el señor Presidente de la República delegó a los ministros de Estado la competencia para que, de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación de estatutos de las personas jurídicas sin fines de lucro; y las correspondientes reformas por decretos ejecutivos Nos. 610 y 982 publicados en los registros oficiales Nos. 171 de 17 de septiembre del 2007 y 311 de 8 de abril del 2008;

Que, el 25 de febrero del 2008 la Cámara Cantonal de Turismo Capítulo Isabela - CAPTURISA, ha solicitado la aprobación del estatuto, cumpliendo con los requisitos previstos en el ordenamiento vigente; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y más normas jurídicas aplicables,

Acuerda:			Ochoa	Yolita	
Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la Cámara Cantonal de Turismo Capítulo Isabela - CAPTURISA, con domicilio en la ciudad de Puerto Villamil, cantón Isabela, provincia de Galápagos, con las siguientes modificaciones: PRIMERA: Añadir en el segundo párrafo del Art. 1, a continuación de Federación Nacional “el Código Civil”. SEGUNDA: Eliminar el literal g) del Art. 5, Art. 12 y la segunda disposición transitoria, y donde se mencione la obligatoriedad de afiliarse a la Cámara. TERCERA: Sustituir la palabra “mora” por “retraso”. CUARTA: Añadir en el Art. 15, “Por renuncia voluntaria; Por expulsión; y, Por muerte de la persona natural o disolución de la persona jurídica.”. QUINTA: Sustituir en el literal e) del Art. 23, la palabra “ecoturismo” por “turismo”. SEXTA: Sustituir en el Art. 36, la frase “de más de la mitad” por “de la mitad más uno”. Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores de la Cámara Cantonal a las siguientes personas:			Ramona Solórzano Vera	130439267-1	Restaurante Carabalí
			Lauro Samaniego Avila	140017476-7	Pensión Posada del Caminante
			María Chunga Macías	130224681-2	Restaurante Las Fragatas
			Nombre:	C. Ciudadanía	Establecimiento
			Víctor Morocho Morocho	110010915-4	Pensión Loja
			Oscar Flor Gil	090922393-5	Discoteca La Barca
		Nelson Márquez León	091722285-3	Pensión La Jungla	
		Gardenia Elizabeth Flor Gil	200002267-9	Pensión Las Gardenias	
		Gladys Marina Segura Castro	200001212-6	Restaurante Costa Azul	
			Art. 3.- Por disposición del Art. 7 de la Ley de Turismo, “Las personas jurídicas que no persigan fines de lucro no podrán realizar actividades turísticas para beneficio de terceros”. Comuníquese y publíquese. Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 9 de julio del 2008. f.) Verónica Sión de Josse.		
			Nro. 0890-2006-RA		
			Magistrado Ponente: Doctor Hernando Morales Vinueza		
			“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		
			En el caso signado con el Nro. 0890-2006-RA		
			ANTECEDENTES:		
			Comparece Gonzalo Enrique Flores Juca, ante el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, e interpone Acción de Amparo Constitucional en contra del doctor Jaime Astudillo, Rector de la Universidad de Cuenca, y de los señores: doctor Jorge Morales, doctor Rómulo Aguilar e ingeniero Jorge Pozo, Presidente y miembros del Tribunal de Ultima Instancia del Concurso de Méritos y Oposición de la Universidad de Cuenca, respectivamente. En lo principal, el accionante manifiesta: Que la Universidad de Cuenca convocó a Concurso de Méritos y Oposición para el cargo de Profesor Titular		
Nombre:	C. Ciudadanía	Establecimiento			
Silvia Delgado Sánchez	091223709-6	Restaurante La Ruta			
Gonzalo Morales Zabala	200001520-2	Discoteca Milenio			
Franklin Jaramillo Cartagena	200001209-2	Pensión Alexandra			
Henry Omar Segovia Laaz	200002278-6	Restaurante Club Náutico			
Manuel Cayza Villamaría	200002126-7	Pensión Casa de los Delfines			
Juana Jiménez Avilés	090943889-7	Cafetería Las Gaviotas			
Martha Tupiza Jaramillo	200001202-7	Pensión La Isla			
Wagner García Constante	200003327-0	Restaurante El Tropical			
José Rodríguez Basurto	170420519-2	Rest. El Encanto de la Pepa			
Susana Villagómez Estrella	170978653-5	Restaurante Arenitas			
Wilfredo Michuy Barragán	020050741-6	Area Recreación Campo Duro			
Yolanda Gil	200000852-0	Restaurante			

Auxiliar a Tiempo Parcial en el área de Urbanismo de la Facultad de Arquitectura de ese centro de educación superior, concurso en el cual participó y resultó ganador. Que el Arq. Jaime Sebastián Astudillo Cordero interpuso recurso de apelación de la decisión del Tribunal que llevó a cabo el concurso de méritos y oposición, pero esta apelación fue presentada ante el Rector de la Universidad, lo cual no es procedente porque el Rector es padre del concursante que apela y debía excusarse de tramitar el Recurso de Apelación por los lazos de consanguinidad que les une y además porque la apelación debía presentarse ante el Consejo Universitario y no ante el Rector; que sin embargo el Tribunal de última instancia ha conocido la apelación indebidamente interpuesta, pues no se la presentó conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad de Cuenca, además no se observó que el artículo 119 de la Constitución Política dispone que en el sector público sólo se puede hacer lo que está expresamente establecido en la ley.

Añade que el Tribunal de última instancia no le comunicó ni notificó con la apelación interpuesta, lo cual, por ser parte en el concurso de méritos, le ha dejado en la indefensión al no poder ejercer su derecho a la defensa; que dicho Tribunal resolvió: “Que el Consejo Directivo de la Facultad de Arquitectura proceda a señalar fecha y hora a fin de que el Arq. Sebastián Astudillo Cordero rinda la prueba oral correspondiente al mencionado concurso convocado por la Facultad de Arquitectura”, lo cual es ilegal, ya que si el Tribunal encontró, supuestamente, “manifestas irregularidades de trámite” en el concurso de merecimientos y oposición, debió declarar la nulidad de todo el proceso, lo cual afectaba a todos los concursantes y no resolver que el apelante, hijo del Rector de la Universidad, se le tome nueva prueba, lo que pone al accionante en desventaja. Señala además el recurrente que el Tribunal de última instancia, violando el artículo 25 del Reglamento de Personal Académico de la Universidad de Cuenca se extralimita de sus atribuciones, pues no está facultado para receptar nueva prueba oral al apelante, y la facultad de fijar fecha y hora para la recepción de exámenes o exposición oral es del Tribunal que realizó el concurso, conforme lo dispone el artículo 18 del referido Reglamento.

Que el Tribunal de última instancia tiene el plazo de ocho días para resolver sobre las apelaciones, pero en este caso la resolución ha sido emitida fuera de dicho plazo; que el Consejo Directivo de la Facultad de Arquitectura emitió una resolución por la cual solicita al H. Consejo Universitario se pronuncie sobre la legalidad de la Resolución tomada por el Tribunal de última instancia y que en las acciones posteriores que se lleven a cabo se exima de responsabilidad a dicho Consejo Directivo, cuya competencia, según el Reglamento culmina con el conocimiento del acta final del concurso y la solicitud para que se nombre al triunfador del concurso.

Indica el accionante que el H. Consejo Universitario, mediante Oficio No. 094-CU-06 de fecha 2 de mayo de 2006 se dirige al Decano de la Facultad de Arquitectura y solicita que el Tribunal que realizó el concurso señale fecha y hora para que rinda nueva exposición oral el arquitecto Jaime Sebastián Astudillo Cordero, lo cual es también ilegal porque se pretende avalar la actuación del Tribunal de última instancia, con lo cual le da la razón al accionante,

respecto de la ilegal interposición de la apelación por parte del hijo del Rector de la Universidad de Cuenca.

Que se han vulnerado sus derechos reconocidos en los artículos 24, numerales 1 (no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, 10 (derecho a la defensa) de la Constitución de la República, así como el artículo 119 ibídem; los artículos 18 y 25 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad de Cuenca y los artículos 281 y 330 del Código de Procedimiento Civil.

Con estos antecedentes, debidamente fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional, propone la presente Acción de Amparo Constitucional y solicita se declare la nulidad de la Resolución expedida por el Tribunal de última instancia de la Universidad de Cuenca, de fecha el 16 de marzo de 2006.

En la audiencia pública celebrada en la presente causa, la parte recurrida, por intermedio de su Abogado defensor, manifiesta: Que la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Cuenca convocó a Concurso de Méritos y Oposición para profesor a tiempo parcial para el área de Urbanismo; que uno de los concursantes, al ser descalificado por no obtener 21 puntos en la prueba oral, apeló ante el Consejo Universitario, organismo que delegó a un Tribunal de última instancia, mismo que de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Personal Académico de la Universidad de Cuenca, resolvió que se le recepte una nueva prueba oral al concursante que apeló, por haberse encontrado “manifestas irregularidades de trámite” en el examen oral.

Añade que el Consejo Universitario es el organismo encargado de tramitar las apelaciones que se interpusieran sobre el desarrollo del concurso; que el Rector de la Universidad, padre del concursante que apeló, salió de la sesión del Consejo Universitario cuando se trataba este punto del orden del día; que el apelante presentó su recurso ante el Rector de la Universidad, pero esta autoridad la presentó a conocimiento del H. Consejo Universitario, organismo que delegó al Tribunal de última instancia, por lo cual no hay ninguna ilegalidad ni violación del Reglamento del Personal Académico de la Universidad de Cuenca.

Que el Tribunal de última instancia conoció y resolvió la apelación interpuesta sobre el concurso de méritos y oposición, que no se ha seguido un proceso de juzgamiento en contra del accionante, por tanto no tenía por qué concederle el “derecho a la defensa” al recurrente y no hay violación del artículo 24, numeral 10 de la Carta Magna.

Indica además que el H. Consejo Universitario, en sesión del 9 de mayo de 2006, dispuso lo siguiente: “corresponde al Tribunal del Concurso, en cumplimiento de lo señalado en el Art. 18 del Reglamento Académico señalar la fecha y hora para la recepción de la exposición oral al concursante arquitecto Sebastián Astudillo Cordero”. Que no hay violación de derechos constitucionales, ni el accionante ha precisado cuál es el daño que dice sufrir; que el recurrente confunde entre pedir la nulidad de la resolución expedida por el Tribunal de última instancia de la Universidad de Cuenca, para lo cual debió presentar recurso de plena jurisdicción o subjetivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no ha solicitado la suspensión del acto impugnado, que es lo procedente tratándose de una Acción

de Amparo Constitucional. Por lo expuesto, solicita se rechace la acción propuesta.

El Delegado de la Procuraduría General del Estado manifiesta que no se encuentran reunidos los presupuestos exigidos en el artículo 95 de la Constitución de la República, que el accionante debió demandar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la supuesta ilegalidad de la resolución del Tribunal de última instancia de la Universidad de Cuenca, por tanto, solicita se declare improcedente la acción propuesta.

El Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, mediante Resolución expedida el 27 de junio de 2006, no admite la Acción de Amparo propuesta, por considerar que no está facultado para pronunciarse sobre la pretensión del accionante, respecto de la nulidad de Resolución del Tribunal de última instancia de la Universidad de Cuenca, ya que esta potestad está asignada exclusivamente al órgano jurisdiccional que controla la legalidad de los actos de la administración pública. Este resolución es apelada por la parte accionante para ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con los artículos 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República y 12 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- Procede el Recurso de Amparo Constitucional cuando se presentan los siguientes presupuestos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que dicho acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un convenio o tratado internacional vigente; y c) que tal acto u omisión, de modo inminente, amenace causar un daño grave.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- En la presente causa el recurrente solicita se declare la nulidad de la Resolución expedida por el Tribunal de Última Instancia de la Universidad de Cuenca, de fecha 16 de marzo de 2006, por la cual se ha dispuesto que el Consejo Directivo de la Facultad de Arquitectura de dicha Universidad señale nueva fecha y hora para que se recepte nuevo examen oral al arquitecto Jaime Sebastián Astudillo Cordero, quien apeló la Resolución del Tribunal encargado de realizar el Concurso de Méritos y Oposición de descalificarlo por no haber obtenido 21 puntos en la prueba oral realizada en dicho concurso, como se advierte del documento constante de fojas 67 a 68 del proceso.

SEXTA.- De la revisión del proceso se advierte que el recurrente, junto a otros dos Arquitectos, ha participado en el Concurso de Méritos y Oposición para ocupar el cargo de Profesor Auxiliar a Tiempo Parcial para el Área de Urbanismo de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Cuenca, como consta del Acta de Cierre de Inscripción que corre de fojas 8. De fojas 63 a 64 consta el Acta de Exposición Oral del Plan de Trabajo en el referido concurso, del cual se establece que ha sido declarado triunfador el accionante Gonzalo Enrique Flores Juca, toda vez que el concursante Jaime Sebastián Astudillo Cordero “no cumple con el puntaje de 21 exigido en el Reglamento por lo que queda fuera del concurso”.

SEPTIMA.- Consta de fojas 77 a 80 el escrito de apelación, por el cual el arquitecto Jaime Sebastián Astudillo Cordero solicita al Rector de la Universidad de Cuenca “se reciba y tramite mi apelación al resultado de la prueba oral por las irregularidades al trámite...”. De fojas 112 a 116 constan copias certificadas de un conjunto de normas reglamentarias, cuyo Capítulo III indica “De los Concursos de Méritos y Oposición”; en el artículo 25 de este cuerpo normativo se dispone: “*El fallo de Tribunal será apelable por manifestas irregularidades de trámite o cuando un concursante esté inconforme con la calificación de la primera prueba. Desde la notificación del fallo, comunicada por el Presidente del Tribunal, los aspirantes tendrán el término de dos días hábiles para interponer el recurso ante el Consejo Universitario, organismo que delegará su atribución en última instancia a un Tribunal, que en el plazo de ocho días, resolverá en forma definitiva.*”

Si bien la apelación no ha sido presentada ante el H. Consejo Universitario, consta que dicho organismo, en sesión efectuada el 7 de marzo de 2006, cuya Acta consta de fojas 126 a 130, en el punto 8 del orden del día, al tratar la apelación del Arq. Jaime Sebastián Astudillo Cordero resolvió acoger la solicitud de apelación y nombrar un Tribunal integrado por los Decanos de las facultades de Jurisprudencia, Ciencias Agropecuarias y Ciencias Químicas. Vale destacar que antes de conocer y resolver este punto, “el señor Rector sale de la sesión y asume la dirección de la misma el señor Vicerrector”, como se advierte del acta en referencia, con lo cual queda demostrado que la autoridad universitaria no ha tenido participación en la resolución por la que se acoge la apelación de su hijo Jaime Astudillo Cordero.

OCTAVA.- El accionante señala en su escrito inicial que la Resolución del Tribunal de última instancia es ilegal e invoca los derechos establecidos en el artículo 24, numerales 1 y 10 de la Carta Política del Estado. Corresponde, en consecuencia, analizar si tales normas constitucionales han sido vulneradas en la presente causa.

El numeral 1 de la citada norma dispone: “*Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*” En la especie, no se ha seguido en contra del recurrente ningún proceso penal, administrativo ni de otra naturaleza ni se le ha impuesto sanción alguna; en

virtud de lo manifestado, no se advierte tampoco violación del derecho a la defensa, consagrado en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política, por tanto no hay violación de estos derechos constitucionales.

NOVENA.- La Resolución impugnada ha sido expedida por organismo competente, pues el Tribunal de última instancia fue designado por el H. Consejo Universitario de la Universidad de Cuenca y ha dictado su resolución en virtud de sus atribuciones constantes en el artículo 25 del Reglamento Académico de ese centro de educación superior; por tanto no hay ilegitimidad del acto materia de la presente impugnación.

DECIMA.- Si bien el Tribunal de última instancia ha dispuesto que se recepte al arquitecto Jaime Sebastián Astudillo Cordero, una nueva prueba oral, no consta de autos que la misma se haya realizado, y de darse tal hecho, es incierto el resultado o calificación que obtenga en un nuevo examen, por lo que no existe constancia del daño grave alegado por el recurrente.

DECIMO PRIMERA.- El accionante señala que la resolución impugnada adolece de ilegalidad, pues, dice, se ha violado los artículos 281 y 330 del Código Adjetivo Civil; al respecto de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, no procede la Acción de Amparo: "...3) *Respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales*". Consecuentemente, no es el Amparo Constitucional la vía para impugnar la ilegalidad de un acto de la administración pública, pues la facultad para conocer y resolver la ilegalidad del mismo, está reservada a la jurisdicción ordinaria.

DECIMO SEGUNDA.- El Tribunal de instancia ha resuelto no admitir la acción propuesta, ante lo cual, se observa lo siguiente: El artículo 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional señala como causas de inadmisión de la Acción de Amparo: 1) Falta de legitimación activa de proponente, y 2) Incompetencia del Juez cuya resolución se ha apelado.

En la especie, no se han presentado estos presupuestos, por lo cual no es procedente el fallo del Tribunal *a quo*.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Constitucional;

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, y en su lugar, negar la Acción de Amparo Constitucional propuesta por Gonzalo Enrique Flores Juca; y,
- 2.- Devolver el proceso al Tribunal de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- Notifíquese y publíquese".

f.) Doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate, y Patricio Pazmiño Freire, un voto salvado del doctor Manuel Viteri Olvera, sin contar con la presencia del doctor Diego Pazmiño Holguín, en sesión del día martes ocho de julio de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Doctor Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de julio del 2008.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR MANUEL VITERI OLVERA EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 0890-2006-RA.

Quito D.M., 08 de julio de 2008.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La Acción de Amparo Constitucional de conformidad con lo que establece el artículo 95 de la Constitución Política de la República y el artículo 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional procede cuando coexisten los siguientes elementos: 1) Acto ilegítimo de autoridad pública, 2) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño grave e inminente, 3) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Magna o los consignados en las Declaraciones, Pactos, Convenios y demás Instrumentos Internacionales. Así mismo la Acción de Amparo, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave.

CUARTA.- Del análisis del expediente se desprende que la pretensión del accionante, a través de la presente Acción de Amparo Constitucional es que se declare la **nulidad** de la Resolución del Tribunal de Última Instancia, de fecha 16 de marzo de 2006, por las ilegalidades que contiene, y al no existir una apelación de conformidad con la Ley, solicita que como ganador del Concurso de Merecimientos y Oposición, convocado por la Facultad de Arquitectura, para proveer del cargo de Profesor Titular Auxiliar a Tiempo Parcial, en el área de urbanismo, se disponga a la Universidad de Cuenca se le otorgue el nombramiento que le corresponde, de conformidad con la Ley.

QUINTA.- De lo expuesto se concluye que sobre la pretensión del actor no cabe analizar su contenido, ni emitir pronunciamiento alguno, en razón de que al Tribunal Constitucional no le está atribuida la facultad legal para declarar nulidades de trámite, toda vez que el recurrente en la acción planteada, confunde Control de la Legalidad, con Control de la Constitucionalidad. El pedido de nulidad planteado por el accionante, debió hacerlo ante el órgano jurisdiccional que controla la legalidad de los actos de la administración pública, esto es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no mediante la Acción de Amparo reconocida por la Constitución Política del Estado y la Ley de Control Constitucional, para **CESAR, REMEDIAR O EVITAR** que un acto ilegítimo de autoridad pública vulnere derechos constitucionales.

Por las consideraciones que anteceden, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Confirmar la Resolución adoptada por el Juez de Instancia Constitucional; en consecuencia, inadmitir la Acción de Amparo Constitucional propuesta por Gonzalo Enrique Flores Juca, por improcedente; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes. Notifíquese y publíquese.

f.) Doctor Manuel Viteri Olvera, Vocal Magistrado.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de julio del 2008.- f.) El Secretario General.

Nro. 0844-2007-RA

Magistrado Ponente: Dr. Hernando Morales Vinuesa

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. **0844-2007-RA**

ANTECEDENTES:

Comparece el Cabo Primero de Policía, Carlos Marcelo Mena Ipiales, ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, e interpone Acción de Amparo Constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional y miembros que conformaron el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de fecha 21 de febrero de 2007 a las 09h00, Coronel de Policía de E. M. Lic. Nelson López Monteros; Comandante Provincial de Pichincha, Capitán Edison Alberto Padilla Campaña; y Capitán de Policía

Waldo Asfaul Zurita Gallegos. El compareciente, en lo principal, manifiesta:

Que mediante Oficio de fecha 13 de febrero de 2007, se pone en conocimiento del Comandante Provincial de Policía Pichincha No. 1 el Informe Investigativo No. 2007-132-UAI-CP-1, en el cual se establece como conclusiones que: “De acuerdo a las certificaciones de servicio y copias simples de los libros de prevención de las diferentes dependencias policiales, se conoce que el señor Cabo Primero Carlos Marcelo Mena Ipiales se había encontrado de servicio de quedada el fin de semana, el mismo que había concurrido a la Escuela de Tambillo el sábado 3 de febrero de 2007 de 08h00 a 12h00, debiendo incorporarse inmediatamente a su unidad, disposición que no había dado cumplimiento inmediatamente; numeral 6.21 literal d; que el señor Cabo Primero de Policía Carlos Marcelo Mena Ipiales, perteneciente a la Unidad de Vigilancia Centro se había encontrado de servicio de quedada el fin de semana, uniformado con torera (B-2) no había informado ante la magnitud de accidente a la CEMAC-101 sobre el accidente de tránsito ocurrido en La Joya Dos ni tampoco había prestado su colaboración, pese a que tenía la obligación legal y moral de hacerlo como miembro policial que es, limitándose únicamente a comunicar vía telefónica celular a su compañero Cabo Primero Marcial Morales”.

Añade que como antecedente del citado informe investigativo, se tiene el Parte de Accidente de Tránsito suscrito por el Subteniente de Policía Lenin López y Suboficial José Jijaba Benavidez, por el cual hacen conocer que el día 3 de febrero de 2007 a eso de las 18h00, a la altura de la Panamericana Sur, Sector de La Joya, los moradores del sector, al saber que un miembro policial había estado involucrado en dicho accidente, impidieron el respectivo procedimiento normal de tránsito, faltando de obra y de palabra a los miembros policiales, incendiaron la camioneta Chevrolet Luv color blanco, de placas IBY-116, conducida por el Cabo Primero Jaime Rodrigo Ponce, quien murió en dicho accidente; en el parte policial se hace conocer además que hubo saqueos de vehículos, lanzamiento de piedras y palos y más actos vandálicos en contra de los uniformados, contra miembros del cuerpo de bomberos, transeúntes y de la prensa que se encontraban en el lugar.

Que en base a estos antecedentes, sin tener competencia para ello, se ha conformado el 21 de febrero de 2007 el Tribunal de Disciplina para Tropa, con el fin de conocer, juzgar y sancionar las presuntas faltas disciplinarias atribuidas al accionante, Tribunal conformado por el Coronel de Policía de E. M. Lic. Nelson López Monteros como Presidente; Comandante Provincial de Pichincha Capitán Edison Alberto Padilla Campaña y Capitán de Policía Waldo Asfaul Zurita Gallegos, en calidad de Vocales, quienes en su resolución señalan: “El H. Tribunal de Disciplina llega a la convicción de que el inculcado Cabo Primero de Policía Carlos Marcelo Mena Ipiales, con su accionar, ha adecuado su conducta en lo que determina el artículo 64 numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en el grado de autor de la misma. Encontrándose debidamente comprobadas las circunstancias atenuantes ya mencionadas y agravantes que no existen, por lo que en aplicación de los artículos 28, 44, 63, 31 numeral 2, y 33 del precitado Reglamento, se le impone al señor Cabo Primero de Policía Carlos Marcelo Mena Ipiales, cuyo estado y condición obran de autos, la sanción de cuarenta y

cinco días de arresto, que los cumplirá al interior del Comando Provincial Napo CP-20”.

Indica que el artículo 64 numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía tipifica como falta omitir información al superior sobre la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en peligro el prestigio y la moral institucional, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar como cómplice o encubridor; que en su caso no ha omitido información, pues no ha existido un delito, lo que ocurrió fue un accidente de tránsito, lo cual no es calificado como delito.

Agrega el accionante que el Tribunal de Disciplina, al sancionarlo, ha violado los preceptos constitucionales señalados en el artículo 23, numerales 3 (igualdad ante la ley), 26 (seguridad jurídica) y 27 (debido proceso); artículo 24, numerales 3 (proporcionalidad entre la infracción y la sanción), 7 (presunción de inocencia), 13 (motivación de las resoluciones), así como los artículos 186 inciso segundo (estabilidad de los miembros de la fuerza pública) y 192 (sistema procesal como medio para la realización de la justicia) de la Carta Política del Estado, lo cual afecta sus derechos, pues en un solo acto se juzgó a varios miembros policiales, y la sanción impuesta le impedirá acceder al grado inmediato superior.

Con estos antecedentes, debidamente fundamentado en los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpone Recurso de Amparo Constitucional y solicita se deje sin efecto la sanción de arresto por cuarenta y cinco días impuesta por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de fecha 21 de febrero de 2007 a las 09h00.

En la audiencia pública celebrada en la presente causa, las partes han hecho sus alegaciones verbalmente; sin embargo, mediante escrito que obra de fojas 82 a 86 del proceso, el Comandante General de la Policía Nacional, manifiesta: Que niega pura y simplemente los fundamentos de la acción propuesta; que la resolución expedida por el Tribunal de Disciplina es una sentencia, la cual está excluida de conocimiento mediante Acción de Amparo Constitucional; que el accionante, junto a otros policías, el 3 de febrero de 2007 ha estado en una Escuela de Tambillo hasta las 12h00 rindiendo exámenes, recibiendo instrucciones de regresar inmediatamente a sus puestos de trabajo, lo cual no hicieron y por el contrario se han dedicado a beber cervezas, luego de lo cual el policía Jaime Rodrigo Ponce Moreno, en estado de embriaguez ha causado un accidente de tránsito en el cual falleció dicho policía y tres personas más, quedando herida gravemente una menor, por lo cual los pasajeros de la camioneta accidentada intentaron linchar a los miembros policiales, lo cual no fue comunicado por el recurrente al CEMAC 101 sobre la magnitud de este accidente, pese a que tenía la obligación legal y moral de hacerlo, incurriendo en la falta tipificada en el numeral 15 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, razón por la cual se le impuso la sanción que impugna.

Que el accionante menciona supuestas violaciones constitucionales pero no ha justificado ninguna de ellas; que no se cumplen los requisitos del artículo 95 de la Constitución de la República para la procedencia de este recurso, pues no hay incompetencia del Tribunal de Disciplina ni violación de derechos constitucionales, por lo cual solicita se rechace el recurso.

El Juez de instancia, mediante resolución expedida el 18 de junio de 2007, desecha el Recurso propuesto, por considerar que la Resolución impugnada ha sido expedida por autoridad competente, no hay violación del ordenamiento jurídico y está debidamente motivada; además que se ha demandado al Comandante General de la Policía Nacional, quien no ha intervenido en la expedición de la resolución de sanción que se impugna, por lo cual es improcedente la acción propuesta en su contra. Este fallo es apelado por el recurrente para ante el Tribunal Constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- La Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador; y, c) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- El recurrente impugna, por el presente Recurso de Amparo, la Resolución expedida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, de fecha 21 de febrero de 2007 a las 09h00, por la cual se le impone la sanción de cuarenta y cinco días de arresto, como se advierte de la Resolución que obra de fojas 41 a 60 del proceso.

SEXTA.- La falta disciplinaria imputada al recurrente es la tipificada en el artículo 64, numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, norma legal que dispone: *“Constituyen faltas atentatorias o de tercera clase: ... 15) Quien omitiere información al superior en la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional,*

sin perjuicio a la acción penal que tuviere lugar como cómplice o encubridor”.

SEPTIMA.- El accionante, en su libelo inicial señala que no ha ocultado información alguna, pues lo que ha ocurrido es un accidente de tránsito, el cual -dice el recurrente- no es considerado como delito. De la revisión del proceso se advierte que el sábado 3 de febrero de 2007 aproximadamente a las 18h00 se produjo un accidente de tránsito, en el cual ha estado involucrado el Policía Jaime Rodrigo Ponce Moreno, quien se ha encontrado en estado de embriaguez y falleció en dicho accidente, resultando además muertas otras tres personas.

El artículo 74 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre dispone lo siguiente: “Será reprimido con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos motorizados y multa de diez a cuarenta salarios mínimos vitales generales quien ocasionare un accidente conduciendo un vehículo en estado de embriaguez o de intoxicación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, o bajo la acción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, del que resultaren muertas una o más personas”; por tanto, este hecho constituye un delito de tránsito, de conformidad con la norma jurídica citada.

OCTAVA.- En virtud de haberse producido dicho accidente de tránsito, en el cual estaba involucrado el policía Jaime Rodrigo Ponce Moreno, y al haber estado presente en dicho sitio el accionante, era su obligación dar aviso a sus superiores, por tratarse de una infracción que afecta el prestigio institucional de la Policía Nacional, más aún si en el incidente se produjeron actos vandálicos que pusieron en riesgo la integridad física de los miembros policiales y otras personas, así como de sus bienes.

NOVENA.- De la revisión del proceso se advierte que en la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional se han respetado las garantías del debido proceso, pues, el accionante ha sido asistido por su abogado defensor y ha ejercido su derecho a la defensa.

En cuanto a la competencia de los accionados, la misma está asegurada en virtud de lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, normas que otorgan competencia a los Tribunales de Disciplina para juzgar y sancionar las faltas atentatorias o de tercera clase.

DECIMA.- Sumado a lo dicho, se advierte que la Resolución, materia de la presente impugnación, se encuentra suficientemente motivada, pues se ha fundamentado en las normas legales y reglamentarias que rigen la vida en la institución policial, así como se advierte la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho conocido y juzgado por el Tribunal de Disciplina respectivo. Consecuentemente, no existe ilegitimidad de la Resolución impugnada.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1°.- Confirmar la Resolución dictada por el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha; en consecuencia, negar la Acción de Amparo Constitucional propuesta por Carlos Marcelo Mena Ipiales; y,

2°.- Remitir el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese”.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor, correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate, y Patricio Pazmiño Freire, un voto salvado del doctor Manuel Viteri Olvera, sin contar con la presencia del doctor Diego Pazmiño Holguín, en sesión del día martes ocho de julio de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de julio del 2008.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR MANUEL VITERI OLVERA EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 0844-2007-RA.

Quito D.M., 08 de julio de 2008.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la Acción de Amparo Constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la Acción de Amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTA.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

QUINTA.- Que, es pretensión del recurrente que se deje sin efecto la sanción de arresto por cuarenta y cinco días impuesta en su contra por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de fecha 21 de febrero del 2007, acto constante de fojas 41-60 del expediente de primera instancia;

SEXTA.- Que, la sanción impugnada mediante la presente acción tiene su origen en el Informe Investigativo No. 2007-132-UAI-CP-1 fechado al 13 de febrero del 2007, suscrito por los agentes investigadores Capitán de Policía Alex Pachard Ordoñez, Jefe de Asuntos Internos del CP1 y Sargento Primero de Policía Edison Arteaga Acosta, en calidad de agente investigador de la UAI-CP-1, en el que consta que el accionante el día de los hechos que serán relatados a continuación; se encontraba de servicio, el mismo que habría concurrido a la Escuela de Tambillo el día sábado 3 de febrero del 2007, de 08h00 a 12h00, debiendo incorporarse inmediatamente a su unidad, indicando en dicho informe que el accionante no había informado a sus superiores sobre el accidente de tránsito ocurrido el día mencionado. El informe referido contiene el parte policial de accidente de tránsito de fecha 3 de febrero del 2007, a la altura de la Panamericana Sur, sector de Joya, parte suscrito por el Subteniente Lenin López y Suboficial de Policía José Jibaja Benavides, los mismos que ponen en conocimiento indicando que en el accidente producido los moradores del sector al enterarse que fue un miembro de la policía quien había causado el accidente, impidieron el procedimiento normal de los miembros policiales que estaban en el lugar de los hechos, faltándoles tanto de palabra como de obra, habiendo sido incendiada la camioneta Chevrolet Luv de color blanco y placas IBY-116, de propiedad de la Unidad de Vigilancia Sur, que había sido conducida por el cabo de policía Jaime Rodrigo Ponce Moreno, quien se ha encontrado en estado de embriaguez, falleciendo a consecuencia del accidente y resultando muertas también tres personas más, aterradores y dolorosos acontecimientos que fueron de dominio público.

SEPTIMA.- Que, a consecuencia de lo señalado, el día 21 de febrero del 2007, se conformó un Tribunal de Disciplina de Tropa, con el objeto de conocer y juzgar las presuntas faltas disciplinarias cometidas por el accionante, resolviendo dicho Tribunal lo siguiente: "... En virtud de lo expuesto, el H. Tribunal de Disciplina llega a la convicción de que el inculpado Cabo Primero de Policía Carlos Marcelo Mena Ipiales, con su accionar ha adecuado su conducta en lo que determina el artículo 64 numeral 15 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, en el grado de autor de la misma. Encontrándose debidamente comprobadas las circunstancias atenuantes ya mencionadas y agravantes que no existen, por lo que en aplicación de los artículos 28, 44, 63, 31 numeral 2 y 33 del precitado Reglamento, se le impone al Cabo Primero de Policía Carlos Marcelo Mena Ipiales, cuyo estado y condición obran de autos, la sanción de cuarenta y cinco días de arresto, que la cumplirá al interior del Comando Provincial Napo CP-20..."

OCTAVA.- Que, el Tribunal de Disciplina procedió a sancionar al accionante, al considerar que adecuó su conducta al contenido del artículo 64 numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que constituyen faltas atentatorias o de tercera clase, al poner en serio peligro el prestigio y la moral institucional, lo que no tiene relación con lo ocurrido, puesto que en ningún

momento se ha puesto en juego el prestigio y la moral de la institución policial, no ha producido actos deshonorables ni vergonzosos, sin embargo de ello, se le aplicó una sanción de tercera clase, es decir las más altas sanciones; y, si bien es cierto no es la más importante, reviste la idea del cometimiento de las mayores faltas, las mismas que incluso ameritan la destitución o baja de las filas policiales, por lo que no ha existido la debida proporcionalidad entre la infracción que se juzga y el grado de participación del recurrente, con lo que se evidencia la clara vulneración al artículo 24 numeral 3 de la Constitución de la República, así como el numeral 2 del artículo mencionado. De igual forma el Tribunal de Disciplina conformado para sancionar al accionante ha procedido sin motivación suficiente, violándose el artículo 24 numeral 13 de la Carta Suprema. Las consecuencias que acarrea una sanción como la aplicada, causa daño grave e inminente al miembro policial, puesto que el recurrente no podrá lograr el ascenso pertinente, con la consecuencia grave de ser colocado en situación de disponibilidad, formando parte de la cuota de eliminación, para culminar con su salida de las filas policiales, atentando de esta forma a su derecho al trabajo, de ascenso en procura de un aseguramiento de su carrera policial, así como la imposibilidad de contar con una fuente de sustento tanto propio como familiar. Finalmente, como consta del expediente, el accionante procedió a informar vía llamada a teléfono móvil al Cabo Primero de Policía Marcial Morales de los hechos acontecidos, en razón de que en el sitio donde se produjo el accidente ya existían dos patrulleros con miembros policiales, quienes habían tomado el procedimiento correspondiente.

Por todo lo expuesto, considero que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

1. Revocar la Resolución adoptada por el Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder la Acción de Amparo propuesta por el señor Carlos Marcelo Mena Ipiales.
2. Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese".

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Vocal Magistrado,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de julio del 2008.- f.) El Secretario General.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON QUILANGA**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 48 en lo que concierne al Principio del Interés Superior de los Niños, dice: “Será obligatorio del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás “el artículo 52 dice: “El Estado organizará un sistema Nacional descentralizado de protección integral para la niñez y la adolescencia encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos y facultando a los gobiernos seccionales la formulación de políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños y adolescentes.”;

Que las normas sobre la descentralización del Estado traducido en la “transferencia progresiva de funciones atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a los gobiernos locales” permiten a los municipios emprender un trabajo interinstitucional para crear e implantar el Sistema local de protección integral a la niñez y adolescencia;

Que la Ley Orgánica del Régimen Municipal establece en los artículos 14 literal 11 Arts. 149 y 516 el mandato de planificar, coordinar y ejecutar planes y programas de prevención y atención social, con la participación activa de la comunidad de las organizaciones y de otros sectores relacionados; programas sociales para la atención a niños de la calle, jóvenes, nutrición infantil, mujeres embarazadas personas con discapacidad, así como también establece que la Municipalidad no aprobará el presupuesto del Concejo, si en el mismo no se asigna por lo menos el 10% de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de los programas sociales;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, en vigencia dispone la creación del Sistema Nacional y Locales de Protección a la Niñez y Adolescencia, asignándoles la tarea principal de elaborar planes y políticas a favor del respeto de los derechos contemplados en el código mencionado;

Que la Ley de Fomento y atención de programas para los sectores vulnerables de los gobiernos seccionales, faculta a las municipalidades la atención de las poblaciones con menos oportunidades con la atención de programas de desarrollo social (Registro Oficial Nro. 116 del 2 de julio del 2003);

Que la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social en su artículo 9, otorga mandato a las municipalidades, la necesidad de planificar, coordinar, ejecutar y evaluar, bajo parámetros de eficiencia calidad total y mejoramiento continuo, programas integrales de salud, nutrición y seguridad alimentaria de atención y prevención de la violencia doméstica, con énfasis en los grupos de mayor riesgo social: niños, niñas, jóvenes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad entre otros garantizando la participación activa de la comunidad;

Que la Ley Especial de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los gobiernos seccionales, dispone a las municipalidades destinar obligatoriamente un porcentaje de las asignaciones estatales

que les corresponda la planificación y ejecución de programas sociales;

Que es necesario que existan políticas locales conjuntas e integradas que procuren el bienestar y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes;

Que establecer redes locales que coadyuven a las municipalidades a convertirse en gestores del desarrollo local sostenible; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, Ley Especial de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los gobiernos seccionales y la Ley Orgánica del Régimen Municipal,

Expede:

La siguiente Ordenanza municipal que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Prevención y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón Quilanga.

CAPITULO I

PRINCIPIOS RECTORES Y OBJETIVOS

Art. 1.- Los principios rectores del Sistema de Protección Integral para la Protección de la Niñez y Adolescencia en el cantón Quilanga, son los que constan en la Constitución Política del Estado, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Convención Internacional de los Derechos de la Niñez, otros instrumentos internacionales, normas legales nacionales afines y en la presente ordenanza. Como son el interés superior y la prioridad absoluta y de la niñez y adolescencia; la igualdad, y no discriminación el ejercicio progresivo de los derechos.

Además rigen principios específicos como la participación social, la descentralización y desconcentración de sus acciones, la legalidad, la economía procesal, la motivación de todo acto administrativo y jurisdiccional, la eficiencia y eficacia y la corresponsabilidad del Estado, la sociedad civil y la familia.

Art. 2.- El objetivo del sistema protector es: asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en la Constitución, acuerdos y convenios internacionales, el Código de la Niñez y Adolescencia, reglamentos y la presente ordenanza, dentro de la jurisdicción del cantón Quilanga.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA EN EL CANTON QUILANGA

Art. 3.- Los organismos que conforman el Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el cantón Quilanga, son:

- Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
- Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes.
- Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- Defensorías comunitarias de la niñez y adolescencia.
- Entidades públicas y privadas de atención.
- Otros como los juzgados, Policía Nacional, comisarías, tenencias políticas.

CAPITULO III

DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUILANGA

Art. 4.- NATURALEZA JURIDICA.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Quilanga es un organismo colegiado de nivel cantonal integrado paritariamente por representantes del Estado y de la Sociedad Civil encargado de definir y proponer políticas de protección integral al Concejo Municipal. Goza de personería jurídica de derecho público y autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

Art 5.- FUNCIONES.- Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 202 del Código de la Niñez y Adolescencia, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Quilanga deberá:

1. Elaborar y proponer las políticas públicas de protección integral que rijan en el cantón, para lo cual convocará a los distintos organismos públicos y privados para identificar las prioridades y las estrategias a seguir en la elaboración del Plan Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.
2. Vigilar el cumplimiento de las políticas del Plan Nacional Decenal y el Plan Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.
3. Denunciar las acciones u omisiones que atenten contra los derechos ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos o el Juez de la Niñez y Adolescencia. En caso que no exista Juez de la Niñez y Adolescencia en el cantón, se presentará la denuncia al Juez de lo Civil o al Juez de lo Penal.
4. Solicitar a los distintos organismos sectoriales informes sobre la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, referidos al cumplimiento de sus responsabilidades en la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes del cantón, para su análisis y evaluación. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia emitirá un informe anual del resultado de esta evaluación y lo presentará al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, al gobierno local, a los niños, niñas y adolescentes, a la ciudadanía del cantón, y a las autoridades competentes.
5. Conformar las comisiones permanentes, comisiones consultivas, mixtas o especiales para el análisis de temas específicos, de conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.
6. Impulsar la conformación de las juntas cantonales de protección de derechos de la niñez y adolescencia y seleccionar a sus miembros.
7. Promover la conformación del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes del cantón.
8. Impulsar la conformación de defensorías comunitarias y la participación de la sociedad civil en la vigilancia y exigibilidad de los derechos.
9. Otorgar el registro y la autorización necesaria para el funcionamiento de entidades de atención, programas, planes y proyectos en el cantón.
10. Adoptar resoluciones de cumplimiento obligatorio frente a las peticiones, denuncias u otros que fueren presentadas por las entidades y organismos integrantes del Sistema, las juntas cantonales de Protección de Derechos y Defensorías Comunitarias.
11. Colaborar en la elaboración de los informes país que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia debe presentar de acuerdo con los compromisos internacionales.
12. Establecer mecanismos y estrategias que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones legales y reglamentarias
13. Dictar y aprobar las normas reglamentarias internas necesarias para su funcionamiento.
14. Trabajar conjuntamente con el Concejo Cantonal de Salud para la definición de prioridades en políticas de salud para niños, niñas y adolescentes. El Concejo Cantonal de Salud será un asesor permanente del CCNA.
15. Trabajar articuladamente con la Mesa de Niñez y Adolescencia de la Asamblea Cantonal para conocer las demandas de este sector e incorporarlas en el trabajo del CCNA.
16. Coordinar con el Comité de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y evaluará con los comités de usuarias de los fondos solidarios la calidad de las prestaciones.
17. Coordinar con el Municipio y todas las entidades de atención públicas y privadas la implementación y ejecución de redes de protección integral para la atención, protección y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón. Para ello promoverá la priorización de recursos presupuestarios del Municipio y de las entidades de atención, así como la asistencia técnica de los organismos especializados del Sistema protector, para la construcción de este tipo de servicios.
18. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Las decisiones adoptadas por el organismo son obligatorias para todos sus miembros, la Secretaría Ejecutiva y los demás organismos públicos y privados en el territorio del cantón.

Art. 6.- INTEGRACION.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Quilanga, estará integrado por seis miembros distribuidos paritariamente de la siguiente manera:

POR EL ESTADO

1. El Alcalde quien lo presidirá.
2. Un delegado permanente de la Dirección de Salud de Loja, con ámbito de acción y domicilio en el cantón Quilanga.
3. Un representante de las juntas parroquiales.

POR LA SOCIEDAD CIVIL:

1. Un representante de los comités centrales de padres de familia de las escuelas fiscales.
2. Un representante de los comités barriales.
3. Un representante de las organizaciones que trabajan por la niñez y adolescencia del cantón.

Art. 7.- DESIGNACION Y DURACION DE LOS MIEMBROS.- Los delegados principales y alternos que corresponden a la sociedad civil, serán elegidos libre y democráticamente, de acuerdo al reglamento específico expedido por una comisión electoral especial para el efecto. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez. Ejercerán funciones prorrogadas hasta que sean legalmente reemplazados.

Los del Estado durarán en funciones mientras ejerzan legalmente su cargo en la institución que los designó.

Art. 8.- DE LA RENDICION DE CUENTAS.- Los miembros del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia en forma particular o colectiva, informarán anualmente sobre su accionar a la asamblea cantonal que se constituye en el ente de la veeduría social por sus actuaciones al interior del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

Art. 9.- Los órganos de Dirección y Administración del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Quilanga son: La Asamblea General, La Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y las Comisiones Consultivas.

Art. 10.- LA ASAMBLEA GENERAL.- Es el máximo organismo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Quilanga, está conformada por todos sus miembros, se reúne de forma ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando la situación lo amerite.

Art. 11.- LA PRESIDENCIA.- Será asumida por el Alcalde o Alcaldesa del cantón el mismo que representará legal, judicialmente y extrajudicialmente al organismo, convocará y presidirá las sesiones del Concejo, firmará las

resoluciones, velará por el cumplimiento de las resoluciones del Concejo de manera coordinada con la Secretaría Ejecutiva, las sesiones, formas de convocatoria, toma de decisiones, atribuciones obligaciones y sanciones de los miembros, así como las funciones específicas de los organismos de dirección y administración estarán contenidas en el reglamento interno que elabore el Concejo Cantonal

Art. 12.- DE LA VICEPRESIDENCIA.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia contará con un Vicepresidente que será elegido de entre los delegados de la sociedad civil quién subrogará al Presidente automáticamente en ausencia de este, durará tres años en sus funciones.

Art. 13.- LA SECRETARIA EJECUTIVA.- Es la instancia técnica administrativa y operativa compuesta por un equipo humano profesional y especializado, dirigida por una persona que funcionará como Secretario/a, Ejecutivo/a. El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia mediante concurso de méritos, y oposición que garantice el perfil técnico adecuado para el cargo de fuera de su ceno, tendrá nivel directivo, sin embargo, podrá ser removido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia cuando así lo amerite, observando el procedimiento de ley. Para el cumplimiento de esta norma el Concejo Cantonal expedirá un reglamento.

Art. 14.- Son funciones del Secretario Técnico las siguientes:

- a) Ejecutar, monitorear y dar seguimiento a las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- b) Se encarga de la coordinación intra e interinstitucional, a efectos de garantizar el funcionamiento articulado de los organismos del sistema;
- c) Cumplir son las funciones de Secretario/a en las sesiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- d) Presentará planes, proyectos, propuestas y el presupuesto anual para que sean analizados y aprobados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- e) Coordinará actividades con la Secretaría Ejecutiva Nacional, para la aplicación de planes, políticas y el Plan Nacional Decenal de Niñez y Adolescencia; y,
- f) Las demás que determinen las leyes, reglamentos y disposiciones de la Asamblea General.

Art. 15.- DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS.- Para la definición de propuestas sobre temas determinados, planes de acción, metodologías de intervención o cualquier otro tema relacionado con la niñez y adolescencia en la que se requiera la intervención de especialistas, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia conformará comisiones consultivas o contratará consultores para lo cual el Secretario Ejecutivo deberá solicitar la participación de las entidades de atención públicas y privadas que trabajen por los derechos de la niñez y adolescencia.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 16.- El Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes es un organismo del sistema en el nivel local, integrado por los niños, niñas y adolescentes del cantón, conforme al proceso local que se decida para su conformación y funcionamiento. El Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia aprobará un reglamento elaborado participativamente por los niños, niñas y adolescentes, el cual establezca cómo se integra el Consejo Consultivo y cómo funciona.

Art. 17.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia promoverá la conformación del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, como instancia obligatoria de consulta por parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, su Secretaría Ejecutiva y demás organismos públicos y privados que realicen acciones a favor de los niños, niñas y adolescentes del cantón.

CAPITULO V**DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS**

Art. 18.- Organízase la Junta Cantonal de Protección de Derechos, como un órgano de nivel operativo del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 19.- DE LOS MIEMBROS.- Las Junta Cantonal de Protección de Derechos estará integrada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes; estos últimos se principalizarán en caso de ausencia definitiva o temporal del miembro principal conforme al reglamento dictado para el efecto por la propia Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos tendrán nivel directivo a efectos del cumplimiento de sus responsabilidades y competencias.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia designará a los miembros principales y suplentes conforme a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento, las directrices emanadas del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y el reglamento definido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia par el efecto.

Art. 20.- DE LA NORMATIVA INTERNA.- Las juntas cantonales elaborarán y aprobarán las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento, las mismas que serán dadas a conocer a la Municipalidad, al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y a los usuarios y organismos del sistema.

Art. 21.- Tanto las juntas de Protección de Derechos como las defensorías comunitarias de la Niñez y Adolescencia coordinarán permanentemente con el Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia, a través de la Secretaría Ejecutiva para la implementación y registro de acciones y medidas a efectuarse.

CAPITULO VI**DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Art. 22.- Naturaleza Jurídica.- Son espacios de organización social y comunitaria que participan en la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia en el cantón, conformadas en parroquias, entidades educativas y de salud, barrios y sectores rurales.

Se conforman con la participación voluntaria de los actores sociales reconocidos por su trayectoria de defensa y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.

Coordinan su actuación con la Defensoría del Pueblo y demás organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia impulsará la conformación de defensorías comunitarias en los barrios y comunidades del cantón.

Art. 23.- Las defensorías comunitarias intervendrán en los casos de violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y ejercerán las acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales que estén a su alcance cuando sea necesario.

CAPITULO VII**DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION**

Art. 24.- NATURALEZA.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos son todas las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales, provinciales y cantonales que ejecutan políticas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección y sanción en el cantón, con el propósito de asegurar la vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, con estricto apego a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, el Reglamento al Código, las directrices emanadas desde el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, esta ordenanza y las instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento. Cumplirán con las obligaciones contempladas en el Art. 211 del Código de la Niñez y Adolescencia. Para ello solicitarán su registro y autorización de funcionamiento en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Es obligación de las entidades de atención que desarrollan o ejecutan servicios, planes, programas o proyectos de atención en el cantón, garantizar que sus acciones tengan enfoque de derechos, sean universales, integrales e interculturales y respondan a las políticas y estrategias del Plan Cantonal y Plan Decenal Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y el Municipio garantizarán que este mandato se cumpla a través del proceso registro de entidades.

Art. 25.- CONTROL Y SANCIONES.- Las entidades de atención están sujetas al control y sanciones determinadas en el artículo 213 del Código de la Niñez y Adolescencia. En caso de incumplimiento el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia impondrá una de las sanciones, observando el principio de proporcionalidad entre la infracción y la pena.

Art. 26.- Todas las entidades de atención y los otros organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, trabajarán de manera coordinada, estableciendo estrategias interinstitucionales para optimizar las respuestas inmediatas y alcanzar los objetivos a corto, mediano y largo plazo que garanticen la debida aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia y otros cuerpos legales relacionados a la atención y protección de la niñez y adolescencia.

Art. 27.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Quilanga como órgano rector del sistema a nivel cantonal, establecerá un mecanismo de rendimiento de cuentas de las entidades ante la comunidad, de acuerdo a los marcos referenciales y las metodologías vigentes para estos propósitos. El procedimiento de su aplicación requerirá de un proyecto y de una reglamentación específica.

CAPITULO VIII

LOS OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA

Art. 28.- De acuerdo con el Código de la Niñez y Adolescencia, forman parte de los organismos de protección, defensa y exigibilidad del cantón: la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, los Juzgados de la Niñez y Adolescencia (y en su ausencia los Juzgados de lo Civil y Penal) y la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN).

Para el cumplimiento efectivo y eficiente de sus funciones en el cantón, a más de lo que se establezca en el Reglamento al Código de la Niñez y Adolescencia, estos organismos asignarán o contratarán personal especializado con formación profesional en sus respectivos ámbitos y dispondrán de los recursos económicos suficientes para atender todas las diligencias que la protección de los derechos de niños, niñas y adolescencia lo demanden. Estos organismos mantendrán relación directa entre sí, para coordinar todo tipo de acciones de prevención, atención y aplicación de medidas de protección.

CAPITULO IX

RECURSOS FINANCIEROS DEL SISTEMA

Art. 29.- DEL FINANCIAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS.- Créase dos partidas presupuestarias en el presupuesto anual de la Municipalidad para el eficiente funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Junta Cantonal de Protección de Derechos (Art. 299 del código)

Art. 30.- DEL FONDO CANTONAL PARA LA PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Créase un fondo cantonal municipal para la protección integral a la niñez y adolescencia del cantón Quilanga, el mismo que será administrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia para lo cual deberá dictar el Reglamento de Administración del Fondo, conforme a lo previsto en el Art. 303 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 31.- La finalidad del fondo será el financiamiento de programas diagnósticos, proyectos, estudios e investigaciones para la niñez y adolescencia elaborados por

los organismos locales del sistema de acuerdo a los planes Cantonal y Nacional de Protección Integral.

Art. 32.- Las fuentes de financiamiento del Fondo Cantonal de Protección Integral son:

- a) Los aportes según lo establecido en el artículo 304 del Código de la Niñez y Adolescencia;
- b) Los recursos que provengan del Fondo Nacional para la Protección de la Niñez y Adolescencia FONAN. (Art. 300 del código);
- c) Los recursos que deben ser destinados desde el Municipio de Quilanga, y el Consejo Provincial de Loja, que le correspondan de acuerdo a la "Ley de Fomento y Atención de Programas para los Sectores Vulnerables en los Gobiernos Seccionales". Publicada en el Registro Oficial No. 16 del miércoles 2 de julio del 2003;
- d) Recursos que puedan ser gestionados ante entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras;
- e) Aportes de la empresa privada, Gobierno Central y organismos nacionales o internacionales;
- f) El 1% que el Gobierno Local de Quilanga, grave a los contratos de obras civiles a ejecutarse en su jurisdicción;
- g) Donaciones, herencias y legados a cualquier título que sean entregados al Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia con beneficio de inventario;
- h) Aportes de las entidades de atención y organismos locales; e,
- i) Otras que se crearen.

Art. FINAL 33.- Deróguese la Ordenanza que regula la Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón Quilanga aprobada en sesiones ordinarias del 5 y 14 de junio del 2006 y sancionada el 15 de junio del 2006.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Por esta vez, para la conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia de Quilanga, se conformará una comisión electoral especial, integrada por el Concejal de asuntos sociales del Concejo, el Asesor Jurídico o Síndico de la Municipalidad y el Técnico Zonal del INNFA, la comisión se encargará del proceso, procediendo a la elaboración del reglamento respectivo; y tendrá vigencia hasta la posesión de los delegados al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Quilanga.

Segunda.- La conformación y posesión del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, se lo hará dentro de los 30 días posteriores a su aprobación y sanción de la presente ordenanza por parte del Alcalde.

Tercera.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia una vez posesionado elaborará el Reglamento interno para su funcionamiento, en un plazo no mayor de 30 días.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todo aquello que no se encuentre considerado y legislado en la presente ordenanza será resuelto por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia por consenso o mayoría de votos. Guardando respeto a los convenios internacionales que nuestro país es signatario y de conformidad con la Constitución Política de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia.

Segunda.- La presente ordenanza municipal entra en vigencia a partir de la fecha de su sanción por el Alcalde del Cantón Quilanga.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Quilanga, a los 6 días del mes junio del 2007.

f.) Lic. Marco Tarquino Piedra Satín, Vicealcalde de Quilanga.

f.) Dr. John Lenin Pardo Ortiz; Secretario General.

Certifico:

Que la presente Ordenanza que regula la organización y funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el cantón Quilanga, fue analizada, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias por el Concejo Municipal, de los días treinta de mayo, el primer debate y seis de junio del dos mil siete el segundo y definitivo debate.

f.) Dr. John Lenin Pardo Ortiz, Secretario General.

Quilanga, 7 de junio del 2007.

Señor Alcalde: Remito la Ordenanza aprobada para su sanción en tres ejemplares correspondientes.

f.) Lic. Marco Piedra, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. John Pardo Ortiz, Secretario General.

Quilanga, siete de junio del dos mil siete, a las once horas, vistos: Una vez cumplido el orden constitucional y legal sanciono la presente Ordenanza que regula la organización y funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el cantón Quilanga.

Promúlguese y publíquese.

f.) Lic. Freddy Cueva Rojas, Alcalde de Quilanga.

Proveyó, firmó y sancionó la presente ordenanza que antecede el Lic. Freddy Cueva Rojas Alcalde del cantón Quilanga, el día jueves siete de junio del dos mil siete.

Lo certifico: El Secretario.

f.) Dr. John Pardo O., Secretario General.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILANGA.-

Certifico: Que la fotocopia que antecede es fiel auténtica de su original.- Quito, 01-07-2008.- f.) Ilegible.- Secretaria.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON SANTA CLARA****Considerando:**

Que la Convención sobre los Derechos del Niño suscrita y ratificada por el Ecuador en todo su articulado, establece la responsabilidad estatal de adecuar su legislación y organización institucional a la doctrina de la protección integral a la niñez y adolescencia;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en sus Arts. 48, 49, 50 y 52 establece la responsabilidad y obligación estatal de emprender las acciones necesarias tendientes a la protección integral, a la vigencia de los derechos y a la observancia del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador, a través de la organización del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y de la misma manera consagra la corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la comunidad a efectos de promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como la obligación a los gobiernos seccionales a formular políticas locales y de destinar recursos preferentes para los servicios y programas orientados a niños, niñas y adolescentes;

Que el Art. 52 de la Constitución Política de la República señala que el Estado organizará un Sistema Nacional Descentralizado de la Protección Integral a la Niñez y Adolescencia encargado de asegurar el ejercicio y garantías de sus derechos. Este sistema se conformará así como la obligación a gobiernos seccionales a formular políticas locales y destinará recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños, niñas y adolescentes;

Que como parte del proceso de modernización y descentralización estatal consagrado en el Art. 225 de la Constitución Política, es de suma importancia impulsar procesos locales que fortalezcan el rol de las municipalidades, como gobiernos locales, según las atribuciones establecidas en la Constitución y las leyes vigentes, sobre todo aquellos ámbitos que tengan que ver con la niñez y adolescencia;

Que los convenios e instrumentos internacionales relacionados con los derechos de la niñez y adolescencia suscritos y consagrados en la Constitución Política del Ecuador, en el Código de la Niñez y Adolescencia en vigencia desde julio del 2003, aseguran el cumplimiento de los derechos de la niñas, niños y adolescentes;

Que el Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece la responsabilidad del Gobierno Municipal conformar el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, como organismo colegiado de nivel cantonal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza de conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de la Niñez y Adolescencia del cantón Santa Clara.

CAPITULO I

DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CREACION Y NATURALEZA JURIDICA

Art. 1.- Se conforma el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Santa Clara, de acuerdo a lo establecido por el Código de la Niñez y Adolescencia, sujeto a las disposiciones establecidas en el presente capítulo, los reglamentos que se expidan para su ejecución y las demás normas que le sean aplicables.

Art. 2.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Santa Clara, tiene como responsabilidad fundamental formular y proponer, para su aprobación ante el Concejo Municipal políticas relacionadas a la protección integral de la niñez y adolescencia y velar por el control y evaluación de su aplicación a nivel cantonal en concordancia con lo establecido en el Art. 193 del Código de la Niñez y Adolescencia.

DEL OBJETO Y FUNCIONES

Art. 3.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, tiene como su objetivo principal proteger y asegurar el ejercicio y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia consagrados en la Constitución Política del Estado, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, El Código de la Niñez y Adolescencia y demás normas e instrumentos nacionales e internacionales en vigencia.

Art. 4.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, para el cumplimiento de sus funciones establecidas en el Art. 202 del Código de la Niñez y la Adolescencia deberá:

- a) Fomentar la participación efectiva de los actores sociales, principalmente de los niños, niñas y adolescentes, en la toma de decisiones;
- b) Exigir las asignaciones presupuestarias de fuentes estatales y otras que sean efectivas y aseguren la ejecución de los planes, programas y proyectos a favor de la niñez y la adolescencia;
- c) Orientar y fortalecer las políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y la adolescencia;
- d) Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos cuya protección le corresponde.
- e) Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos;
- f) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos y privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción;
- g) Impulsar y fortalecer la conformación y funcionamiento de las juntas cantonales de protección de derechos, consejos consultivos de la niñez y

adolescencia, y las defensorías comunitarias de la niñez y adolescencia, en las parroquias, comunidades y barrios;

- h) Dictar los reglamentos correspondientes para su buen funcionamiento; e,
- i) Demás funciones que señale las leyes, y sus respectivos reglamentos.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA Y CONFORMACION DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 5.- DE LA PRESIDENCIA.- Corresponde al Alcalde o Alcaldesa del cantón, ejercer la Presidencia. Su delegado permanente será un o una Concejal(a) el cual participará con voz y voto, pero no podrá ejercer la Presidencia.

Art. 6.- Son funciones del Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia los siguientes:

- a) Representar legal, judicialmente y extrajudicialmente al organismo;
- b) Convocar y presidirá las sesiones del Concejo;
- c) Firmará las resoluciones y velará por el cumplimiento de las resoluciones del Concejo de manera coordinada con la Secretaría Ejecutiva;
- d) Presidirá las actividades del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia; y,
- e) Las demás funciones que se le designe.

Art. 7.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia contará con un Vicepresidente que será elegido de entre los representantes de la sociedad civil, quien subrogará al Presidente en ausencia de este.

DE LA ESTRUCTURA

Art. 8.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, es un organismo colegiado de Gobierno Local, estará integrado de manera paritaria por representantes del Estado, y de la sociedad civil.

a) Por el Estado:

- El Alcalde o su delegado.
- El Director(a) del Sub-centro de Salud.
- El Supervisor Cantonal de Educación Bilingüe o su delegado permanente.
- El Supervisor Cantonal de Educación Hispana o su delegado permanente.
- Un Presidente de las Juntas Parroquiales.
- El Director(a) el MIES o su delegado permanente.

b) Por la Sociedad Civil:

- Un representante de las organizaciones de mujeres.
- Un representante de las organizaciones de jóvenes.
- Un representante de las organizaciones de indígenas del cantón.
- Un representante del deporte cantonal.
- Un representante de la Iglesia.
- Un representante de la UNE cantonal.

Art. 9.- La representación de las instituciones serán ejercida por las personas designadas en estas funciones mientras duren en sus cargos, y los representantes de la sociedad civil serán elegidos para un período de tres a cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 10.- SECRETARIA EJECUTIVA.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia contará con una Secretaría Ejecutiva encargada de la coordinación y operación técnica administrativa de las resoluciones que emita el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. El titular de esta dependencia participará en las sesiones con voz y sin voto.

Art. 11.- La Secretaría Ejecutiva será ejercida por una persona designada de fuera del seno del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, que será elegida mediante concurso de oposición y merecimientos para lo cual el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia elaborará el reglamento respectivo.

Sus funciones son:

1. Coordinar las propuestas formuladas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
2. Elaborar y presentar al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, el Plan de Acción Anual del Concejo e informes trimestrales de labores y cumplimientos de objetivos y metas.
3. Crear y desarrollar los mecanismos de coordinación interinstitucional destinados a conseguir la financiación y ejecución de planes y programas definidos.
4. Promoverá la elaboración de proyectos específicos para la niñez y adolescencia y la gestión de financiamiento.
5. Canalizará las denuncias del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia ante la autoridad e instancias competentes sobre las acciones u omisiones que atenten contra los derechos cuya protección le corresponden.
6. Receptar, procesar y presentar al Concejo Cantonal las iniciativas y demandas de políticas públicas que surjan de la sociedad civil.
7. Las demás que le asigne el Concejo.

DE ARTICULACION CON OTRAS FORMAS DE PARTICIPACION DEL CANTON

Art. 12.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia trabajará conjuntamente con el Concejo Cantonal de Salud para la definición de prioridades en políticas de salud para niños, niñas y adolescentes. El Concejo Cantonal de Salud será un asesor permanente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 13.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia trabajará conjuntamente con el Municipio en el Plan de Desarrollo Económico Local.

Art. 14.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia promoverá la conformación de redes protección integral para la atención de la niñez y adolescentes del cantón.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 15.- NATURALEZA.- En el cantón Santa Clara conformar las juntas cantonales de Protección de Derechos, como un órgano de nivel operativo del Sistema Nacional Descentralizado de Protección integral de la Niñez y Adolescencia con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia.

Corresponde al I. Municipio de Santa Clara definir, en función de su plan de desarrollo cantonal y/o la evaluación de la situación de los niños, niñas y adolescentes en el Cantón, determinar el número de juntas que se requiere para asegurar la protección y restitución de los derechos amenazados o vulnerables.

Art. 16.- DE LOS MIEMBROS.- Las juntas cantonales de Protección de Derechos están integrados cada una, por tres miembros principales y sus respectivos suplentes; estos últimos se principalizarán en caso de ausencia definitiva o temporal del miembro principal conforme al reglamento dictado para el efecto por la propia Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Los miembros de las juntas cantonales de protección de derechos tendrán nivel directivo a efectos del cumplimiento de sus responsabilidades y competencias.

Art. 17.- DE LA NORMATIVA INTERNA.- Las juntas cantonales elaborarán y aprobarán las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento, las mismas que serán dadas a conocer a la Municipalidad, al Concejo Cantonal de la Niñez y a los usuarios y organismos del sistema.

Art. 18.- Según el artículo 206 del Código de la Niñez y Adolescencia son funciones de las juntas cantonales de protección las siguientes:

- Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado.

- Vigilar la ejecución de las medidas.
- Imponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones.
- Requerir que los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- Denunciar ante las autoridades, competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños/as y adolescentes.
- Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia.
- Ejecutar acciones de carácter preventivo educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del niño, niña o adolescente;
- La orden del cuidado del niño, niña o adolescente en su hogar.
- La reinserción familiar o retorno del niño, niña y adolescente en su familia biológica, son medidas de protección que tienen que aplicar.
- La orden de inserción del niño, niña o adolescente o de la persona comprometida en la amenaza o violación del derecho, en alguno de los programas de protección que contempla el sistema y que a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio, como por ejemplo, la orden de realizar las investigaciones necesarias para la identificación de la situación social, familiar y legal del niño, niña o adolescente, la orden de ejecutar una acción determinada para la restitución del derecho conculcado, tal.
- Como imponer a los progenitores la inscripción del niño, niña y adolescente en el Registro Civil o disponer que un establecimiento de salud le brinde atención de urgencia o que un establecimiento educativo proceda a matricularlo, etc.
- El alejamiento temporal de la/s persona/s que han amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive/n con el niño, niña adolescente afectado.
- La custodia de emergencia del niño, niña o adolescente afectado en un hogar de familia o una entidad de atención hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez de la Niñez y Adolescencia, dispondrá de la medida de protección que corresponda.
- Hacer seguimiento, revisión evaluación y revocatoria de las medidas dispuestas, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su efectividad.
- Mantener reuniones trimestrales con el Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para proponer y coordinar acciones encaminadas a garantizar los derechos de los menores.

- Exigir que se cumpla con las disposiciones del I Libro III del Código de la Niñez y Adolescencia, Título IX, relacionada con infracciones, sanciones y cobro de multas las demás que señale la ley.

CAPITULO IV

CONCEJO CONSULTIVO CANTONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Art. 19.- El es un órgano consultivo, permanente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, quien promoverá obligatoriamente su conformación y además es un espacio de consulta para la Secretaría Ejecutiva del CCNA y demás organismos públicos y privados que realicen acciones a favor de los niños, niñas y adolescentes del cantón.

Art. 20.- Estará conformado por niños, niñas y adolescentes del cantón, representantes de los diferentes grupos organizados.

CAPITULO V

DEFENSORIAS COMUNITARIAS

Art. 21.- Son espacios de organización social y comunitaria que participan en la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia en el cantón, conformadas en las parroquias, entidades educativas de salud, barrios y sectores rurales.

Se conforman con la participación voluntaria de los actores sociales reconocidos por su trayectoria de defensa y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.

Coordinan su actuación con la Defensoría del Pueblo, comisaría de cantón y demás organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia impulsará la conformación de defensorías comunitarias en los barrios y comunidades de cantón.

Las defensorías como unitarias intervendrán en el caso de violación de los derechos de niños niñas y adolescentes y ejercerán las acciones administrativas judiciales y extra judiciales que estén a su alcance en el caso de ser necesarios.

CAPITULO VI

ORGANISMOS DE EJECUCION DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION

Art. 22.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos son todas las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, regionales, provinciales y cantonales que ejecutan políticas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección y sanción en el cantón, con el propósito de asegurar la vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, con estricto apego a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, el Reglamento al Código de la Niñez, las directrices emanadas desde el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia esta

ordenanza y las instrucciones de la autoridad que legitimo su funcionamiento. Cumplirán con las obligaciones contempladas en el Art. 211 del Código de la Niñez y Adolescencia. Para ello solicitarán su registro y autorización de funcionamiento en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Es obligación de las entidades de atención que desarrollan u ejecutan servicios, planes, programa o proyectos de atención en el cantón, garantizar que sus acciones tengan enfoque de derechos, sean universales, integrales e interculturales. El Concejo Cantonal Niñez Adolescencia y el Municipio garantizarán que este mandato se cumpla a través del registro de entidades.

Art. 23.- REGISTRO DE ENTIDADES DE ATENCION.- Las entidades de atención para su funcionamiento e intervención deberán solicitar la autorización y registro al Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del cantón Santa Clara, para lo cual deberán presentar el programa de atención, su financiamiento y los demás documentos que se señalen en el reglamento de la autorización y registro de las entidades de atención tendrá una vigencia de dos años renovables indefinidamente. Para el caso de negativa de registración de registro, las entidades afectadas por dicha resolución podrán acudir al Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia de acuerdo al artículo 212 del Código de la Niñez y Adolescencia.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia podrá revocar en cualquier momento el registro de funcionamiento de la entidad cuando no cumpla con las finalidades autorizadas y consideren de alguna manera amenacen o violen los derechos de niños niñas del cantón.

CAPITULO VII

OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA

Art. 24.- Amparados en el Código de la Niñez y Adolescencia, forman parte de los organismos de protección, defensa y exigibilidad del cantón: la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, los juzgados de la Niñez y Adolescencia (y en su ausencia los juzgados de lo civil y penal) y la Policía Especializada en Niños y Niñas y Adolescentes (DINAPEN).

Para el cumplimiento efectivo y eficiente de sus funciones en el cantón, a más de lo que se establezca en el Reglamento al Código de la Niñez y Adolescencia, estos organismos asignarán o contratarán personal especializado con formación profesional en sus respectivos ámbitos y dispondrán de los recursos económicos suficientes para atender todas las diligencias que la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes lo requieran.

CAPITULO VIII

RECURSOS ECONOMICOS

Art. 25.- EL FONDO CANTONAL PARA LA PROTECCION DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Créase el Fondo Cantonal para la Protección de la Niñez y Adolescencia del cantón Santa Clara, financiado con recursos previstos en el Art. 304 del Código de la Niñez y Adolescencia, el 5% de los fondos que la Municipalidad destina al cumplimiento de la Ley de Fomento a los Grupos Vulnerables y demás fuentes que la Municipalidad y el

Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia ubiquen para el efecto.

Estos fondos serán destinados para el financiamiento de programas proyectos, acciones e investigaciones para la niñez y adolescencia elaborados por los organismos locales y aprobados por el respectivo Concejo Cantonal. Para lo que creara el respectivo reglamento para el manejo de los recursos económicos.

DEL PATRIMONIO Y DEL FINANCIAMIENTO

Art. 26.- Constituyen patrimonio del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Santa Clara todos los bienes tangibles adquiridos con recursos asignados a este Concejo vía donaciones u otra forma de asignaciones lícitas, además serán patrimonio del Concejo los estudios y/o publicaciones que este Concejo llevare a efecto.

Art. 27.- El Gobierno Municipal del Cantón Santa Clara de conformidad a lo establecido en el Art. 52 de la Constitución Política de la República del Ecuador asignará anualmente una partida presupuestaria para el funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO IX

MECANISMOS DE CONTROL

Art. 28.- EXIGIBILIDAD.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, rendirá cuentas de su accionar en el ámbito social a los organismos competentes del Gobierno Municipal del Cantón Santa Clara, y al Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes.

Art. 29.- CONTROL.- Para efectos de control administrativo y presupuestario el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, estará bajo los órganos de control del Gobierno Municipal del Cantón y de organismos a nivel nacional.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, tendrá su primera reunión 30 días posteriores a la fecha de la promulgación de la presente ordenanza, por parte del Concejo Municipal.

Art. 31.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Santa Clara, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil ocho.

f.) Dr. Rigoberto Reyes Gómez, Alcalde del cantón Santa Clara.

f.) Lic. José Velecela, Secretario del Concejo Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certifico.- Que la Ordenanza de conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de la Niñez y Adolescencia del Cantón Santa Clara, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Santa Clara en las sesiones ordinarias realizadas los días 28 de mayo y 18 de junio del año 2008. Lo certifico:

f.) Lic. José Velecela, Secretario del Concejo Municipal.

VICEALCALDIA DEL CANTON SANTA CLARA.- Lic. Héctor Vargas, a los veinte días del mes de junio de 2008, a las 14h00.- Vistos: de conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde Dr. Rigoberto Reyes Gómez, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lic. Héctor Vargas, Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON SANTA CLARA.- Dr. Rigoberto Reyes Gómez, a los veintitrés días del mes de junio del año 2008, a las 10h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República. Sanciono.- la presente ordenanza para que entre en vigencia y se publique en el Registro Oficial.

f.) Dr. Rigoberto Reyes Gómez, Alcalde del cantón Santa Clara.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el veintitrés de junio del año 2008, el Dr. Rigoberto Reyes Gómez, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Santa Clara.

Lo certifico:

f.) Lic. José Velecela, Secretario del Concejo Municipal.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE
EL TAMBO**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone;

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural de cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la

determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo, y de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES PARA EL BIENIO 2008-2009.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 al 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

1.- El impuesto a los predios rurales

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.- Identificación predial.
- 02.- Tenencia.
- 03.- Descripción del terreno.
- 04.- Infraestructura y servicios.
- 05.- Uso y calidad del suelo.
- 06.- Descripción de las edificaciones.
- 07.- Gastos e Inversiones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad del Cantón El Tambo.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26, y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a.- **El valor del suelo;** que es el precio unitario del suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b.- **El valor de las edificaciones;** que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c.- **El valor de reposición;** que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos,

serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) VALOR DE TERRENOS

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE EL TAMBO

N°	SECTORES
1.	SECTOR HOMOGENEO 3.1
2.	SECTOR HOMOGENEO 3.2
3.	SECTOR HOMOGENEO 4.2
4.	SECTOR HOMOGENEO 6.1

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

Sector Homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 3.1	36.054	32.219	28.000	23.397	19.561	15.342	11.123	6.904
SH 3.2	7.726	6.904	6.000	5.013	4.191	3.287	2.383	1.479
SH 4.2	30.819	27.540	23.934	20.000	16.721	13.114	9.508	5.901
SH 6.1	7.050	6.300	5.475	4.575	3.825	3.000	2.175	1.350

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **GEOMETRICOS**; Localización, forma, superficie, **TOPOGRAFICOS**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **ACCESIBILIDAD AL RIEGO**; permanente, parcial, ocasional. **ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **CALIDAD DEL SUELO**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones

hasta la octava que sería la de peores condiciones. **SERVICIOS BASICOS**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS:

1.1 FORMA DEL PREDIO

1.00 A 0.98

.-Regular

.-Irregular		5.2.- EROSION	0.985 A 0.96
.-Muy irregular		.-Leve	
1.2.-POBLACIONES	1.00 A 0.96	.-Moderada	
CERCANAS		.-Severa	
.-Capital provincial		5.3.- DRENAJE	1.00 A 0.96
.-Cabecera cantonal		.-Excesivo	
.-Cabecera parroquial		.-Moderado	
.-Asentamiento urbanos		.-Mal drenado	
1.3.-SUPERFICIE	2.26 A 0.65	.-Bien drenado	
.-0.0001 a 0.0500		6.- SERVICIOS BASICOS	1.00 A 0.942
.-0.0501 a 0.1000		5.- Indicadores	
.-0.1001 a 0.1500		4.- Indicadores	
.-0.1501 a 0.2000		3.- Indicadores	
.-0.2001 a 0.2500		2.- Indicadores	
.-0.2501 a 0.5000		1.- Indicadores	
.-0.5001 a 1.0000		0.- Indicadores	
.-1.0001 a 5.0000		Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su	
.-5.0001 a 10.0000		implantación en el área rural, en la realidad dan la	
.-10.0001 a 20.0000		posibilidad de múltiples enlaces entre variables e	
.-20.0001 a 50.0000		indicadores, los que representan al estado actual del predio,	
.-50.0001 a 100.0000		condiciones con las que permite realizar su valoración	
.-100.0001 a 500.0000		individual.	
+ de 500.001		Por lo que el valor comercial individual del terreno está	
2.- TOPOGRAFICOS	1.00 A 0.96	dado; por el valor hectárea de sector homogéneo localizado	
.-Plana		en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor	
.-Pendiente		de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y	
.-Pendiente media		superficie, resultado que se multiplica por la superficie del	
.-Pendiente fuerte		predio para obtener el valor comercial individual. Para	
3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO	1.00 A 0.96	proceder al cálculo individual del valor del terreno de	
.-Permanente		cada predio se aplicará los siguientes criterios:	
.-Parcial		Valor de terreno = valor base x factores de afectación de	
.-Ocasional		aumento o reducción x superficie así:	
4.- ACCESOS Y VIAS DE	1.00 A 0.93	Valoración Individual del terreno	
COMUNICACION		$VI = S \times Vsh \times Fa$	
.-Primer orden		$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$	
.-Segundo orden		Donde:	
.-Tercer orden		VI = Valor individual del terreno.	
.-Herradura		S = Superficie del terreno.	
.-Fluvial		Fa = Factor de afectación.	
.-Línea férrea		Vsh = Valor del sector homogéneo.	
.-No tiene		CoGeo = Coeficientes geométricos.	
5.- CALIDAD DEL SUELO	1.00 A 0.70	CoT = Coeficiente de topografía.	
5.1.- TIPO DE RIESGOS		CoAR = Coeficiente de accesibilidad al riego.	
.-Deslaves		CoAVC = Coeficiente de accesibilidad a vías de	
.-Hundimientos		comunicación.	
.-Volcánico		CoCS = Coeficiente de calidad del suelo.	
.-Contaminación		CoSB = Coeficiente de accesibilidad servicios	
.-Heladas		básicos.	
.-Inundaciones		Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de	
.-Vinetos		cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de	
.-Ninguna		Terreno = Valor base x Factores de afectación de aumento o	
		reducción x Superficie.	

b) VALOR DE EDIFICACIONES

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de

conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones sanitarias; baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

FACTORES – RUBROS DE EDIFICACION DEL PREDIO

Constante Reposición	Valor						
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro Edificación Estructura	Valor	Rubro Edificación Acabados	Valor	Rubro Edificación Acabados	Valor	Rubro Edificación Instalaciones	Valor
Columnas y Pilastras		Revestimiento de pisos		Tumbados		Sanitarios	
No Tiene	0,0000	Madera común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera Común	0,4420	Pozo ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Madera fina	1,4230	Caña	0,1610	Canalización aguas servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Arena-cemento	0,2100	Madera Fina	2,5010	Canalización aguas lluvias	0,1530
Madera común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,2850	Canalización combinado	0,5490
Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250		
Madera fina	0,5300	Marmetón	2,1920	Champeado	0,4040	Baños	
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro cemento	0,6630	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Baldosa cemento	0,5000	Fibra sintética	2,2120	Letrina	0,0310
Piedra	0,4680	Baldosa cerámica	0,7380	Estuco	0,4040	Baño común	0,0530
Adobe	0,4680	Parquet	1,4230			Medio baño	0,0970
Tapial	0,4680	Vinyl	0,3650	Cubierta		Un baño	0,1330
		Duela	0,3980	Arena-cemento	0,3100	Dos baños	0,2660
Vigas y Cadenas		Tablón / gress	1,4230	Fibro cemento	0,6370	Tres baños	0,3990
No tiene	0,0000	Tabla	0,2650	Teja común	0,7910	Cuatro baños	0,5320
Hormigón armado	0,9350	Azulejo	0,6490	Teja vidriada	1,2400	+ de 4 baños	0,6660
Hierro	0,5700			Zinc	0,4220		
Madera común	0,3690	Revestimiento Interior		Polietileno		Eléctricas	
Caña	0,1170	No tiene	0,0000	Domos / traslúcido		No tiene	0,0000
Madera fina	0,6170	Madera común	0,6590	Ruberoy		Alambre Exterior	0,5940
		Caña	0,3795	Paja-Hojas	0,1170	Tubería Exterior	0,6250
Entre pisos		Madera fina	3,7260	Cady	0,1170	Empotradas	0,6460
No tiene	0,0000	Arena-cemento	0,4240	Tejuelo	0,4090		
Hormigón armado	0,9500	Tierra	0,2400	Baldosa cerámica	0,0000		
Hierro	0,6330	Mármol	2,9950	Baldosa cemento	0,0000		
Madera común	0,3870	Marmetón	2,1150	Azulejo	0,0000		
Caña	0,1370	Marmolina	1,2350				
Madera fina	0,4220	Baldosa cemento	0,6675	Puertas			
Madera y ladrillo	0,3700	Baldosa cerámica	1,2240	No tiene	0,0000		

Bóveda de ladrillo	1,1970	Grafiado	1,1360	Madera común	0,6420
Bóveda de piedra	1,1970	Champeado	0,6340	Caña	0,0150
				Madera fina	1,2700
				Aluminio	1,6620
Paredes		Revestimiento Exterior			
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Enrollable	0,8630
Hormigón armado	0,9314	Arena-cemento	0,1970	Hierro-madera	1,2010
Madera común	0,6730	Tierra	0,0870	Madera malla	0,0300
Caña	0,3600	Mármol	0,9991	Tol hierro	1,1690
Madera fina	1,6650	Marmetón	0,7020		

Constante Reposición
1 piso
+ 1 piso

Rubro Edificación Estructura	Valor	Rubro Edificación Acabados	Valor	Rubro Edificación Acabados	Valor	Rubro Edificación Instalaciones	Valor
Columnas y Pilastras		Revestimiento de pisos		Tumbados		Sanitarios	
Bloque	0,8140	Marmolina	0,4091	Ventanas			
Ladrillo	0,7300	Baldosa cemento	0,2227	No tiene	0,0000		
Piedra	0,6930	Baldosa cerámica	0,4060	Madera común	0,1690		
Adobe	0,6050	Grafiado	0,3790	Madera fina	0,3530		
Tapial	0,5130	Champeado	0,2086	Aluminio	0,4740		
Bahareque	0,4130			Enrollable	0,2370		
Fibro-cemento	0,7011	Revestimiento Escalera		Hierro	0,3050		
		No tiene	0,0000	Madera malla	0,0630		
Escalera		Madera común	0,0300				
No Tiene	0,0000	Caña	0,0150	Cubre ventanas			
Hormigón armado	0,1010	Madera fina	0,1490	No tiene	0,0000		
Hormigón ciclopeo	0,0851	Arena-cemento	0,0170	Hierro	0,1850		
Hormigón simple	0,0940	Mármol	0,1030	Madera común	0,0870		
Hierro	0,0880	Marmetón	0,0601	Caña	0,0000		
Madera común	0,0690	Marmolina	0,0402	Madera fina	0,4090		
Caña	0,0251	Baldosa cemento	0,0310	Aluminio	0,1920		
Madera fina	0,0890	Baldosa cerámica	0,0623	Enrollable	0,6290		
Ladrillo	0,0440	Grafiado	0,0000	Madera malla	0,0210		
Piedra	0,0600	Champeado	0,0000				
Cubierta				Closets			
Hormigón armado	1,8600			No tiene	0,0000		
Hierro	1,3090			Madera común	0,3010		
Estereoestructura	7,9540			Madera fina	0,8820		
Madera Común	0,5500			Aluminio	0,1920		
Caña	0,2150						
Madera Fina	1,6540						

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además de define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

**DEPRECIACION
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD**

Años cumplidos	APORTICADOS				SOPORTANTES		
	Hormigón	Hierro	Madera tratada	Madera común	Bloque ladrillo	Bahareque	Adobe tapial
	1	2	3	4	1	2	3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10-14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61

DEPRECIACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
Años cumplidos	APORTICADOS				SOPORTANTES		
	Hormigón	Hierro	Madera tratada	Madera común	Bloque ladrillo	Bahareque	Adobe tapial
	1	2	3	4	1	2	3
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 ó más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Porcentaje a reparar	Estable	A reparar	Total deterioro
Factores	1	0,84 a 0,94	0

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de cero como sesenta por mil, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes, según el Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of. N° 429, 27 septiembre del 2004.

Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponde a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectúe de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: Primero a intereses, luego al tributo, y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director

Financiero Municipal, quién los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44 Reg. Of. N° 429, 27 septiembre de 2004.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 23.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios rurales.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de El Tambo, a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil siete.

f.) Sr. Edwin Joselito Montalvo Molina, Vicealcalde del cantón El Tambo.

f.) Srta. Sandra Jaramillo Ortiz, Secretaria Municipal.

SECRETARIA DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE EL TAMBO. CERTIFICA: Que, la presente ordenanza fue discutida y aprobada por la Corporación Edilicia, en dos sesiones ordinarias realizadas los días tres y once de diciembre del dos mil siete, habiéndose aprobado en esta última juntamente con su redacción.

El Tambo, 11 de diciembre del 2007.

f.) Srta. Sandra Jaramillo Ortiz, Secretaria Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE EL TAMBO: El Tambo, a 14 de diciembre del 2007.- Las 10h00. De conformidad con lo previsto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase el original y las respectivas copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde del cantón El Tambo, para su sanción y promulgación.

f.) Sr. Edwin Joselito Montalvo Molina, Vicealcalde del cantón El Tambo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE EL TAMBO.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Edwin Joselito Montalvo Molina, Vicealcalde del cantón El Tambo, en la fecha y hora señaladas. Lo certifico.

f.) Srta. Sandra Jaramillo Ortiz, Secretaria General.

ALCALDIA DEL CANTON EL TAMBO.- EL Tambo, a los diecisiete días del mes de diciembre del año 2007. Dr. Rafael Ortiz Guillén, **ALCALDE DEL CANTON EL TAMBO**, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley de Régimen Municipal sanciono la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES PARA EL BIENIO 2008-2009.** Promúlguese y ejecútase.

f.) Dr. Rafael Ortiz Guillén, Alcalde de El Tambo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE EL TAMBO.- Proveyó y firmó el decreto anterior el Dr. Rafael Ortiz Guillén, Alcalde de El Tambo, en el día y hora antes indicado. Certifico.- El Tambo, 17 de diciembre del 2007.

f.) Srta. Sandra Jaramillo Ortiz, Secretaria Municipal.
GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAQUISILI

Considerando:

Que, la Constitución Política del Ecuador, en su Art. 225 establece que el Estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza;

Que, el Art. 228 de la Constitución Política del Ecuador determina: Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determinen la Ley para la administración de las circunstancias territoriales indígenas y afroecuatorianas;

Que, los gobiernos Provincial y Cantonal gozarán de la plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 249 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina que “son bienes Municipales aquellos sobre los cuales las Municipalidades ejercen dominio”;

Que, el inciso 2do. del Art. 250 del antes citado cuerpo legal, prescribe que “los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles. En consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición”;

Que, de conformidad al Art. 252, literales a), b), c), d), e), f) y g) del citado cuerpo legal, son bienes de uso público;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 263 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las personas naturales o jurídicas, así como las instituciones sociales tienen libertad de usar y gozar de los bienes municipales de uso público, sin otras restricciones que las impuestas por la ley y las ordenanzas municipales;

Que corresponde a la Municipalidad diseñar y desarrollar sistemas administrativos que le permitan disponer de normas y procedimientos que sustenten su base legal en concordancia con sus necesidades y contribuyan al logro expuesto en sus planes de desarrollo; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 63, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta el proceso de escrituración de los bienes inmuebles mostrencos (que carecen de dueño) y legalización de los bienes en posesión de más de quince años de los particulares del cantón Saquisilí.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene los siguientes objetivos:

- Incorporar legalmente al Patrimonio Municipal los bienes inmuebles mostrencos (que carece de dueño) que se encuentran en el perímetro urbano de la cabecera cantonal y de los centros poblados que dispongan del área urbana debidamente legalizada;
- Legalizar la tendencia de la tierra dentro del perímetro urbano que no hayan sido legalizadas anteriormente; siempre y cuando se encuentre en posesión por más de quince años;
- Escriturar los bienes inmuebles mostrencos a nombre del Gobierno Municipal del cantón;
- Legalizar la tendencia del bien inmueble de los poseedores particulares sean estos naturales o jurídicos, siempre y cuando no se encuentren en litigio; y,
- Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de dominio.

Art. 2.- Ambito.- La presente ordenanza tendrá vigencia y será aplicada en el área urbana del cantón, que generalmente justifique tal condición, la que deberá ser presentada el informe por el Departamento de Obras Públicas, certificación de Avalúos y Catastros y aprobada, autorizada por el I. Concejo.

CAPITULO II

DE LOS BIENES MOSTRENCOS

Art. 3.- Bienes mostrencos.- Según lo dispuesto en el Art. 254, literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal “los bienes mostrencos situados dentro de la zona de reserva para la expansión de las ciudades y centro poblados, y en general los bienes vacantes que carecen de dueño, especialmente los caminos abandonados o rectificadas”.

Art. 4.- Inclusión al Patrimonio Municipal.- La inclusión al Patrimonio Municipal de bienes inmuebles mostrencos estará amparado en los siguientes documentos que serán revisados y autorizados por el Alcalde.

- a) Certificado conferido por el Registrador de la Propiedad en el que certifique que dicho predio no se halla inscrito a nombre de persona alguna;
- b) Levantamiento topográfico;
- c) Informe de la Dirección de Obras Públicas;
- d) Informe de la Dirección Financiera;
- e) Informe de Avalúos y Catastros; y,
- f) Informe del Procurador Síndico.

Art. 5.- Escrituración e inscripción de terrenos mostrencos.- Cumplido el procedimiento señalado en el Art. anterior, la documentación pertinente será protocolizada en una de las notarías del cantón e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón.

CAPITULO III

DE LA LEGALIZACION DE BIENES INMUEBLES EN POSESION DE LOS PARTICULARES

Art. 6.- Beneficiarios.- El Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, reconoce a las personas naturales o jurídicas que han permanecido por un tiempo superior de quince años, en posesión pacífica, tranquila y no interrumpida del predio, y que tenga antecedentes de dominio previamente comprobado.

Art. 7.- Posesionarios.- Las personas naturales o jurídicas que se hallen en posesión de inmuebles descritos en el Art. anterior, podrán solicitar al Gobierno Municipal de este cantón la legalización del mismo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

PERSONAS NATURALES O JURIDICAS:

- a) Ser ecuatoriano y mayor de edad;
- b) Solicitud de legalización dirigida al señor Alcalde;
- c) Documentos que acrediten la posesión del bien inmueble (información sumaria);
- d) Declaración juramentada de la no existencia de escritura sobre el bien y la forma de adquisición;
- e) Certificado de no adeudar a la Municipalidad;
- f) Carta de pago del impuesto predial vigente;
- g) Certificado del Registrador de la Propiedad sobre el predio solicitado;
- h) Cédula de ciudadanía;

- i) Copia del certificado de votación;
- j) Informe del Departamento de Obras Públicas, conjuntamente con los miembros de la Comisión de Obras Públicas;
- k) Certificado de Avalúos y Catastros; y,
- l) Informe del Departamento Jurídico.

PERSONAS JURIDICAS:

A más de los requisitos señalados para las personas naturales, deben presentar los siguientes documentos:

- I. En caso de personería jurídica, el nombramiento de los representantes legales debidamente registrado.
- II. Constitución legal de la organización.

Art. 8.- Trámite.- Los peticionarios presentarán sus solicitudes (solicitudes de legalización), dirigidas al Alcalde, quien dispondrá que la Dirección de Obras Públicas a través del Departamento de Planificación y Avalúos y Catastros realicen la inspección al lugar de los hechos, elaboraren los planos, verifiquen y emitan el informe técnico correspondiente determinando superficie, linderos, ubicación e ingreso al catastro, etc., que servirá de fundamento para que el Departamento Jurídico elabore el acta de legalización con la cual el Gobierno Municipal, a través del señor Alcalde dicte la providencia respectiva.

Art. 9.- Pago del derecho de la tierra.- En base al informe técnico y el avalúo pertinente determinado en el Art. anterior, la Dirección Financiera, dispondrá que avalúos y catastros emita el título de crédito en concepto de “Derecho de tierra”, de acuerdo al avalúo comercial, para cuyo efecto se fija como derecho de tierra el equivalente al 15% del avalúo catastral municipal.

Art. 10.- Legalización.- Al acta de legalización se adjuntará los siguientes documentos habilitantes:

- a) Título de crédito del pago del derecho de legalización del inmueble;
- b) Informe técnico favorable de Avalúos y Catastros que contendrá linderos, dimensiones y superficie del lote a legalizar; y,
- c) Planos de terreno a legalizar elaborado por el Departamento de Obras Públicas o de Planificación.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Gobierno Municipal dictará la providencia que constará en el acta respectiva, firmada el señor Alcalde, el beneficiario y la Secretaría que certifica.

Art. 11.- Derogatoria.- Déjense sin efecto toda norma o disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a los fines de la presente ordenanza.

Art. 12.- Norma supletoria.- En todo cuanto no se encuentre contemplando en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Civil, y demás leyes que sean aplicables.

Art. 13.- Vigencia.- La presente Ordenanza que reglamenta el proceso de escrituración de bienes inmuebles “mostrencos”, y la legalización de poseionarios, entrarán en vigencia al día siguiente de su promulgación efectuada en cualquiera de las formas previstas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Saquisilí, a los veinte y tres días del mes de abril del dos mil ocho.

f.) Sr. Belisario Choloquinga, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Tlga. Idilia Reinoso Rodríguez, Secretaria G. del I. Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAQUISILÍ.- En legal forma certifico que la presente ordenanza fue analizada, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo del Cantón Saquisilí, en sesiones de los días diecisiete de abril y veinte y tres días de abril del dos mil ocho.

Lo certifico.

f.) Tlga. Idilia Reinoso Rodríguez, Secretaria G. del I. Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAQUISILÍ.- Saquisilí, a los veinte y cinco días del mes de abril del dos mil ocho, a las 10h30.- **VISTOS:** De conformidad con lo que determina el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copia de la presente ordenanza ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación. Cúmplase.

f.) Sr. Belisario Choloquinga, Vicepresidente del G.M.C.S.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAQUISILÍ.- Saquisilí, a los veinte y cinco días del mes de abril del dos mil ocho, las 10h30.- **VISTOS:** Por cuanto la ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales, y con fundamento en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Ejecútase.

f.) Dr. José Segundo Jami Llumitasig, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí.

CERTIFICACION.- La Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí, que el señor Alcalde sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.

Lo certifico.

Saquisilí, a veinte y ocho días del mes de abril del dos mil ocho, a las 11h20.

f.) Tlga. Idilia Reinoso Rodríguez, Secretaria G. del I. Concejo.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE LA LIBERTAD

Considerando:

Que uno de los fines esenciales del Municipio es procurar el bienestar material y social de la colectividad según lo estipula el artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que el artículo 14 numerales 12 y 16 estipulan como funciones primordiales de los municipios la planificación de desarrollo cantonal y prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente en coordinación de las entidades afines;

Que en parte de la jurisdicción del cantón La Libertad se encuentran pozos petroleros, algunos en producción y otros no, ocupando zonas urbanas y urbano marginales de esta ciudad;

Que es deber de las municipalidades regular el uso del suelo, planificar el desarrollo de la ciudad y prevenir los potenciales riesgos que provienen de la explotación de los pozos petroleros; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

REFORMA A LA ORDENANZA DE EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES

Incluir en el Art. 93 como requisito adicional el siguiente:

“93.12.- Para el caso de parcelaciones o divisiones de terrenos dentro de programas de desarrollo urbanístico o conjunto habitacionales, o previa la aprobación de programas de desarrollo urbanístico o conjuntos habitacionales sean estos comerciales, de servicios, especiales, industriales, residenciales o similares es requisito indispensable obtener la certificación de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) o la entidad, institución o empresa encargada de la explotación de los pozos petroleros o extracción hidrocarburífica en el cantón, que los proyectos o programas antes descritos no están afectados por la explotación o extracción de pozos de petróleo.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones de la I. Municipalidad de La Libertad, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil ocho.

f.) Sra. Elvira Canales Proaño, Vicealcaldesa del cantón.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal (E).

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD

La Libertad, mayo 22 del 2008.- Las 16h05.

Certifico: Que la presente reforma a la Ordenanza de Edificaciones y Construcciones fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 25 de abril y 17 de mayo del año 2008, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 124 y 125 de la Ley de Régimen Municipal vigente, ordenanza que en 3 ejemplares originales ha sido remitida al señor Alcalde del cantón La Libertad para su sanción, conforme lo dispone el Art. 126 de la antes mencionada ley.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal (E).

ALCALDIA DEL CANTON LA LIBERTAD

La Libertad, mayo 26 del 2008.- Las 11:00

En virtud que la reforma a la Ordenanza de edificaciones y construcciones fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 25 de abril y 17 de mayo del año 2008, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el numeral 30 del Art. 69 y el Art. 126 ambos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciona en todas sus partes la presente reforma a la Ordenanza de Edificaciones y Parcelaciones.- Cúmplase.

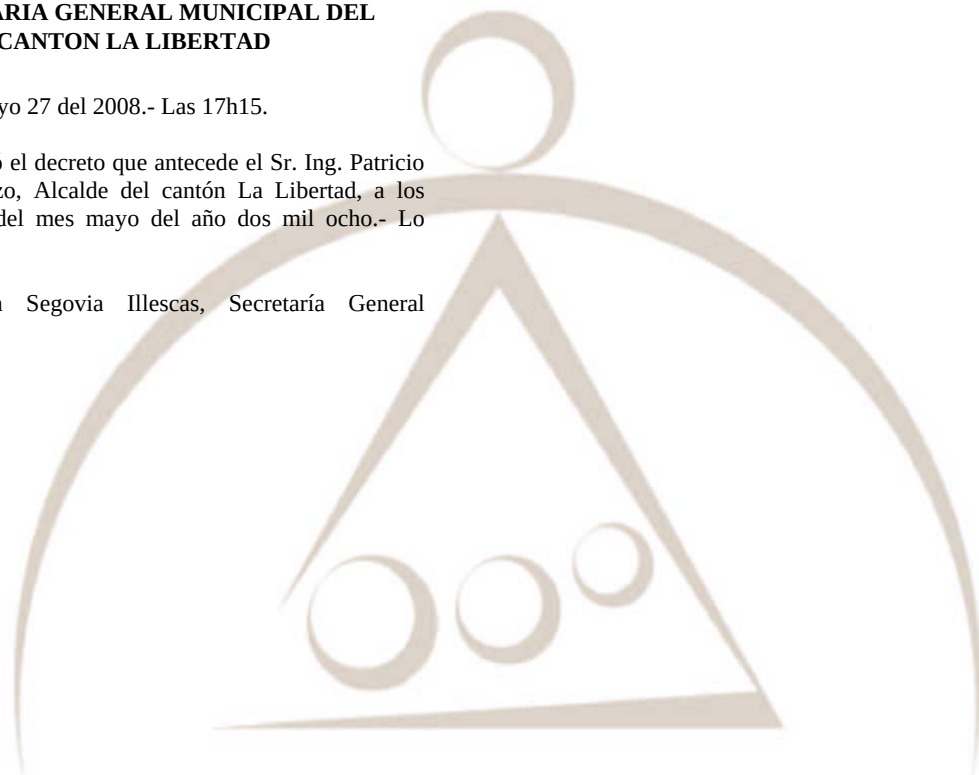
f.) Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón.

**SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL
CANTON LA LIBERTAD**

La Libertad, mayo 27 del 2008.- Las 17h15.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón La Libertad, a los veintiséis días del mes mayo del año dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaría General Municipal (E).





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial